

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Empresarial



REORGANIZACIONES SOCIETARIAS INTERNACIONALES: FUSIONES Y ESCISIONES

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
Empresarial

Thaissa Miranda Sousa Philipps

Código 20050765

Julio Jhair Herrera Castañeda

Código 20060540

Asesor Técnico: Desirée Bianca Orsini Wisotzki

Diciembre de 2021



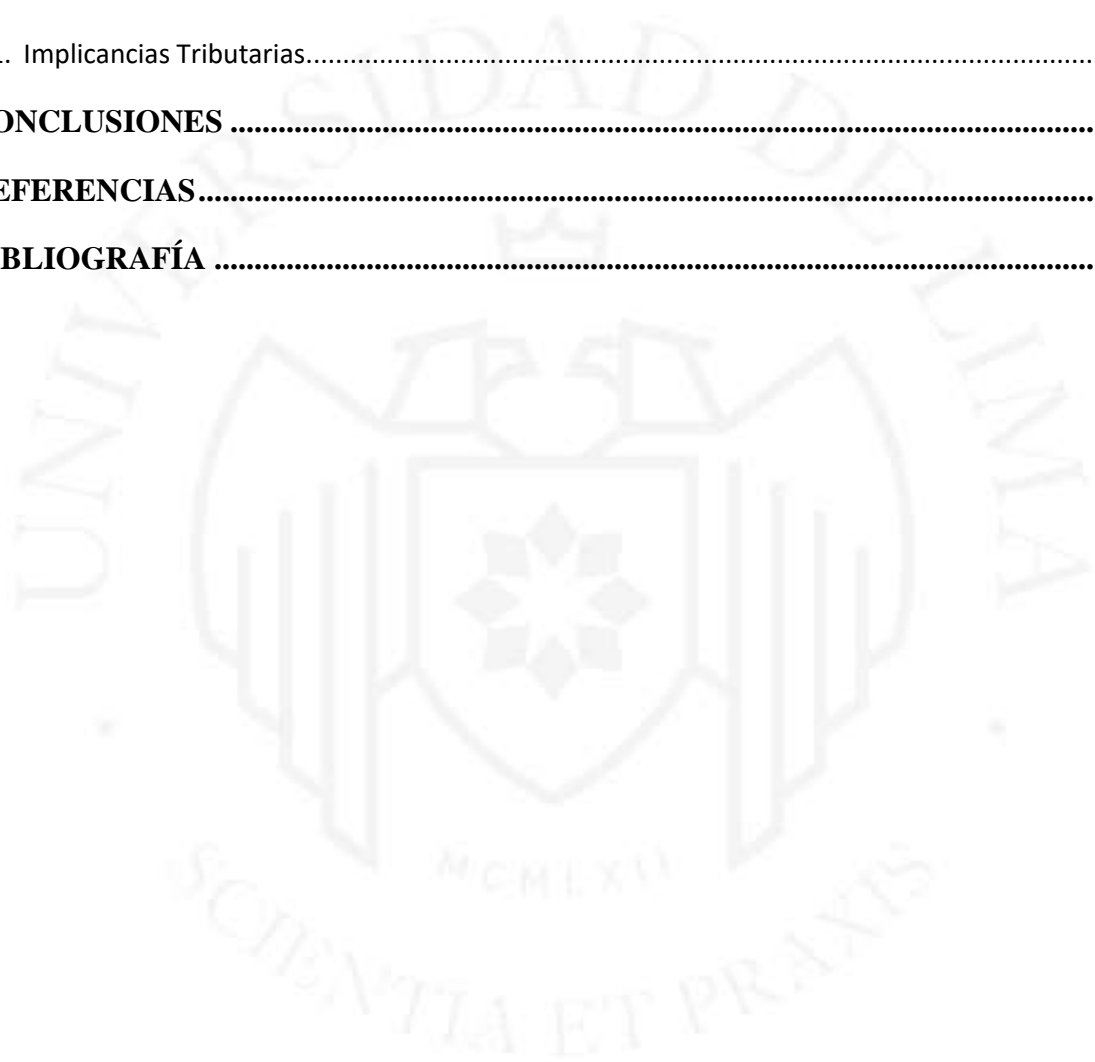


**INTERNATIONAL CORPORATE
REORGANIZATIONS: MERGERS AND SPIN-
OFFS**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
PROBLEMA	4
OBJETIVO.....	5
HIPÓTESIS.....	6
MARCO CONCEPTUAL.....	7
CAPÍTULO I: DE LAS REORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE SOCIEDADES DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA	10
1.1. Disposiciones generales	10
1.2. Razonabilidad y finalidad del procedimiento.....	14
1.3. Particularidades dependiendo del país de origen de la sociedad extranjera	18
1.4. Supuestos y campos de aplicación de la Ley N° 31112 y Reglamento, y normas complementarias	22
CAPÍTULO II: DE LAS FUSIONES Y ESCISIONES.....	28
2.1. Consideraciones Generales	28
CAPÍTULO III: DESARROLLO Y CONTENIDO DE FUSIONES Y ESCISIONES INTERNACIONALES	38
3.1. Procedimiento actual y requerimiento societarios vigentes	38
3.2. Regulación Internacional.....	39
3.3. Propuesta de cambio en el proceso: Participación de la sociedad extranjera mediante la inscripción de su representante en el Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas	

en el Extranjero y obligación de que sea la Sociedad peruana la absorbente o receptora del(los) bloque(s) patrimonial(es) escindido(s), según corresponda.....	41
3.4. Desarrollo de proyecto de reforma legislativa: cambios en la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades.....	48
CAPÍTULO IV: IMPLICANCIAS DE LA PROPUESTA EN OTROS CAMPOS DEL DERECHO	60
4.1. Implicancias Tributarias.....	60
CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS.....	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

Debido al proceso de globalización y a la necesidad de las empresas a crecer y desarrollarse en otros mercados, cada vez es más frecuente que ocurran reorganizaciones societarias no solo entre empresas peruanas sino también entre empresas peruanas y extranjeras.

Sobre el particular, nuestra Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”) no contiene una norma expresa que regule los procesos de reorganizaciones societarias internacionales; sin embargo, sí contempla en sus artículos 394° y 395° lo referente a la reorganización de sociedades constituidas en el extranjero.

Al efecto, el artículo 394° establece que:

Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro. (Ley N.° 26887, 1997).

Por su parte, el artículo 395° señala que:

La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse; así como ser transformada para constituirse en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por esta ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro. (Ley N.° 26887, 1997).

Como se puede observar, dichos artículos permiten que una empresa peruana pueda fusionarse, escindirse, o reorganizarse en general con una empresa extranjera pero llevando a cabo un procedimiento más largo que aquel establecido para una reorganización societaria de empresas peruanas; esto es, que la empresa extranjera, con anterioridad a la reorganización societaria respectiva, sea redomiciliada al Perú.

Siendo ello así y tomando en consideración la importancia que revisten en nuestro país los procesos de reorganizaciones societarias (por las sinergias y movimiento de capitales

que principalmente generan), en este trabajo de investigación nos centraremos en analizar las ventajas y desventajas del proceso de redomicilio que contempla nuestra actual LGS, previo a cualquier proceso de reorganización societaria con una sociedad local; por lo que, a efectos de lograr un proceso mucho más dinámico, beneficioso e innovador para las partes, propondremos la elaboración de una propuesta legislativa de modificación a dicho proceso que contemple la posibilidad de lograr fusiones y escisiones internacionales/transfronterizas a la luz de los principales aspectos societarios, tributarios, y patrimoniales que se analizarán a lo largo de la presente investigación.

Es importante señalar que la propuesta legislativa que desarrollaremos y que tiene como objetivo principal contar con un proceso de reorganización societaria más ágil y menos costoso para las partes involucradas, se da dentro de un contexto donde el análisis de las operaciones de concentración empresarial toma más fuerza que antes debido a la publicación del Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, el cual fue, a su vez, derogado por la Ley N° 31112 (actualmente vigente, junto con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 039-2021-PCM), la misma que, en términos generales (salvo ligeros cambios), mantuvo los alcances del referido Decreto de Urgencia, conforme se desarrollará más adelante en la parte respectiva del presente trabajo (en adelante, la “Ley de Control Previo”).

Si bien la Ley de Control Previo será también materia de análisis y mención en el presente trabajo de investigación, es importante señalar, como primera aproximación, que con la publicación de dicha norma se ha dotado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, “Indecopi”) de facultades para poder controlar de manera previa y autorizar las operaciones de concentración económica (fusiones y adquisiciones) que cumplan con ciertas características y se ajuste a determinados supuestos objetivos allí regulados (umbrales). Es decir, si antes de la publicación de dicha norma, los agentes económicos interesados en llevar a cabo una reorganización societaria internacional debían lidiar con un proceso engorroso y largo; hoy en día, en la medida de que encajen en el ámbito de aplicación de la referida normativa, deben lidiar con un control ex ante llevado a cabo por el Indecopi quien gozará de facultades para permitir, prohibir o autorizar sus operaciones empresariales sobre la base de “indicios” o “hechos inciertos” que los lleven a pensar que la operación empresarial que se pretende llevar a cabo podría traer, a futuro,

efectos anticompetitivos en el mercado (como consecuencia de supuestos de concentración empresarial).



PROBLEMA

Para llevar a cabo una reorganización societaria (en particular, una fusión o escisión) entre una sociedad extranjera y una peruana, hemos visto como una primera aproximación, en la parte introductoria del presente trabajo, que lo que exige nuestra LGS es que se siga un proceso de redomicilio de la sociedad extranjera para recién proceder con dicha reorganización.

Sin embargo, esto último no necesariamente es lo más idóneo ya que implica un elevado costo, tiempo, gastos y procedimientos largos que podrían oscilar entre seis (6) meses a más de un (1) año, dependiendo de la legislación de origen en donde se encuentra constituida la sociedad extranjera (en caso el país de origen sea uno del common law, podría requerirse que se lleve a cabo más de un redomicilio, llevando a la sociedad a un país del civil law, para recién desde allí traerla al Perú) sumado a los tiempos y plazos propios de la reorganización societaria propiamente dicha (que, por los plazos de ley, podría oscilar entre sesenta (60) a ochenta (80) días, sin incluir los nuevos plazos establecidos y requeridos como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley de Control Previo).

Siendo ello así, esta situación podría mejorarse incorporando ciertos mecanismos societarios que permitirían mitigar los inconvenientes generados por la actual redacción de nuestra LGS, promoviendo las reorganizaciones societarias internacionales o transfronterizas, beneficiando muchas transacciones económicas e impulsando un mayor dinamismo económico con sociedades de otros países, pudiendo generar una atracción importante de capitales al nuestro.

Evidentemente, ello generaría la suscripción de mayores pactos de accionistas y demás convenios societarios y para societarios; sin embargo, por su carácter privado, dichas negociaciones y acuerdos se darían en plazos mucho más cortos, sin alterar el producto final que sería lograr llevar a cabo una reorganización societaria internacional de forma práctica y rápida.

OBJETIVO

Con el presente trabajo de investigación buscamos demostrar cuáles son los problemas e inconvenientes que acarrea la exigencia contemplada en nuestra LGS para efectos de llevar a cabo reorganizaciones societarias entre una persona jurídica domiciliada en el país y otra persona jurídica extranjera.

Para ello, propondremos una modificación a ciertos artículos de la LGS y del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN (en adelante, el “RRS”), sin perjuicio de que pueda ser necesario realizar modificaciones adicionales a normas de índole registral; elaborando, a través de un proyecto de reforma legislativa, una alternativa de solución que prescinda del requisito de redomicilio de la sociedad extranjera en el Perú, resguardando, en todo momento, los efectos societarios, tributarios, patrimoniales y legales que, a la fecha, son regulados por la actual legislación de la materia.

HIPÓTESIS

Atendiendo a que la LGS no establece ni permite la realización de una fusión o escisión directa entre una sociedad peruana y una extranjera, limitando/restringiendo así una diversidad de transacciones económicas/societarias que pudieran tener un impacto económico importante y beneficioso no sólo para las sociedades participantes de dicha reorganización societaria, sino, eventualmente, para la economía de nuestro país dependiendo del sector/rubro de las referidas sociedades, resulta necesaria la incorporación de determinadas disposiciones a la LGS y al RRS (y demás normas vinculadas a estas, de ser el caso) que, mediante la obligación de rango legal de que sea la sociedad peruana participante la receptora del patrimonio extranjero absorbido, o del bloque patrimonial extranjero segregado, según se trate de una fusión o de una escisión, respectivamente, la respectiva reorganización societaria transfronteriza pueda llevarse a cabo sin que se requiera de un proceso de redomicilio previo de la sociedad extranjera.

MARCO CONCEPTUAL

Es importante iniciar el desarrollo de esta investigación, haciendo referencia a lo que Tokushima (2011) entiende por el tipo de reorganizaciones societarias objeto de análisis:

Las fusiones y escisiones constituyen mecanismos creados y regulados por el derecho, a través de los cuales se transmite el patrimonio (los activos y pasivos) de una empresa a otra(s) empresa(s), de manera más eficiente, sea en bloques (o por partes) o como un todo, los cuales para que surtan sus efectos jurídicos, deben ceñirse a las formalidades y procedimientos exigidos por la LGS. (párr. 3).

Como ya hemos señalado anteriormente y conforme ampliaremos más adelante, este tipo de reorganizaciones societarias son llevadas a cabo con el objeto de generar sinergias, lo cual, consecuentemente, contribuye a un mayor dinamismo en el sector empresarial y a la actividad económica en general.

No obstante ello, cabe precisar que nuestra normativa societaria vigente se restringe a regular los supuestos de reorganizaciones societarias para el caso de sociedades peruanas, sin contemplar la posibilidad de llevar a cabo este tipo de reorganizaciones de forma directa entre una sociedad peruana y una extranjera.

Así podemos corroborarlo de lo expuesto por la misma autora, quien señala que:

La LGS no contiene una normativa específica que regule de manera expresa y directa los procesos de fusiones internacionales o transfronterizas, sean que estos se realicen desde el Perú hacia el extranjero, o viceversa. Ello no significa que una empresa peruana no pueda fusionarse con una empresa extranjera, sin embargo, el procedimiento societario a seguir resultará en la práctica un tanto más largo y complicado que aquel establecido por nuestra ley para la fusión de sociedades peruanas. (...) (Tokushima, 2011, párr. 4)

En línea con lo señalado por la Dra. Teresa Tokushima, tenemos que los artículos 394° de la LGS y 135° del RRS contemplan la posibilidad de que una sociedad constituida en el extranjero pueda llevar a cabo un proceso de reorganización societaria, pero condicionando dicha opción a que previamente se redomicilie en el país (pudiendo conservar su personalidad jurídica inicial, pero adecuando su pacto social y estatutos a cualquier forma societaria peruana) y cancelando su registro previo en el país de origen para recién ahí poder iniciar la inscripción definitiva de su existencia ante los Registros Públicos del Perú.

Asimismo, cabe anotar que el artículo 136° del RRS contempla el procedimiento previo que debe seguir la sociedad extranjera para poder obtener la apertura preventiva de su partida registral, hasta obtener su inscripción definitiva en el Perú, luego de seguido el procedimiento detallado en el mismo reglamento.

En este orden de ideas, consideramos importante, a título ilustrativo y general, señalar que por ejemplo, para países europeos (miembros de la Unión Europea - UE) existe una directiva que establece los procedimientos que regulan las fusiones transfronterizas, entre los que se encuentran, según el Parlamento Europeo y Consejo (2005):

- El establecimiento de un proyecto común de fusión transfronteriza, que incluya entre otros elementos los nombres y domicilios sociales de las sociedades que se fusionan y los propuestos para la sociedad fusionada, incluida la publicación de las condiciones del proyecto;
- La elaboración de un informe por parte de la dirección o administración de las sociedades que efectúan la fusión donde se expliquen a los socios y al personal los aspectos económicos y legales así como el impacto de la fusión propuesta;
- La elaboración de un informe de experto independiente que analice las implicaciones de la fusión;
- La aprobación de las condiciones del proyecto de fusión por parte de la junta general de las sociedades que efectúan la fusión.

Cada país de la UE debe designar a la autoridad competente para expedir un certificado previo a la fusión en el que se certifique que se han llevado a cabo

correctamente los actos y trámites necesarios para la fusión, así como la legalidad de la fusión resultante.

La legislación del país de la UE a la cual esté sujeta la sociedad resultante de la fusión transfronteriza determinará la fecha de entrada en vigor de esta. El registro en el que se inscriba la sociedad resultante de la fusión transfronteriza notificará sin demora al registro en el que cada una de las sociedades estuviera obligada a presentar los documentos que se ha realizado dicha fusión. (Directiva N° 2005/56/CE del Parlamento Europeo y Consejo, 2005).

Como se puede apreciar, a nivel de UE, la regulación es mucho más armoniosa en la posibilidad de que se realicen fusiones internacionales, dándose incluso un tratamiento muy similar y equitativo entre país y país, sin mayores dilaciones que las propias del proceso de reorganización en sí.

El objetivo de ello, de acuerdo a lo indicado por Sánchez Calero (1989), “es que los Estados miembros permitan que éstos contemplen en su legislación interna la posibilidad de llevar a cabo una fusión internacional entre sociedades de capital del mismo Estado y sociedades de otro Estado miembro” (p. 62).

Al respecto, si bien somos conscientes de que el proceso de reestructuración empresarial basado en una fusión intracomunitaria entre sociedades de distintos Estados miembros se ve facilitado debido a que dichos países miembros son parte de un bloque, la idea es que nuestro país no sea uno cerrado en el cual procesos así no se puedan llevar a cabo de forma sencilla, siempre y cuando se cumpla con el nivel de protección societario respectivo, beneficiándose así el dinamismo económico que debe estar presente en toda actividad empresarial y societaria que, consecuentemente, genera que el país continúe en su proceso de desarrollo y expansión de capitales.

CAPÍTULO I: DE LAS REORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE SOCIEDADES DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA

La Reorganización Societaria no es una figura ajena a nuestra LGS. Inicialmente fue recogida por la Ley de Sociedades Mercantiles – Ley N° 16123, la cual, siguiendo el esquema de la Ley de Sociedades Anónimas de España de 1951, regulaba únicamente bajo esta categoría a la transformación de sociedades, en la sección segunda (artículos 346° al 353°) del libro tercero, y a la fusión de sociedades, en la sección tercera (artículos 354° al 358°) del mismo cuerpo legal (Hundskopf, 2014, p. 147).

Sin embargo, es a partir de la entrada en vigencia de nuestra actual LGS, que se recoge dicha figura bajo un esquema moderno y detallado a través del cual se le otorga una sección completa que incluye sus distintas modalidades: transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización.

No obstante ello y como quiera que los tiempos modernos exigen a los empresarios competir en otros mercados y desarrollarse rápidamente tomando en consideración diversos factores como la competencia, el crecimiento económico repentino y la globalización, surge la necesidad de construir modalidades y mecanismo legales que permitan no solo agilizar el proceso de reorganización societaria en general, sino también hacerlo más atractivo para los empresarios e inversionistas.

1.1. Disposiciones generales

Si bien el objeto principal del presente trabajo de investigación es explicar y desarrollar la forma jurídica societaria para que se lleven a cabo y se implementan reorganizaciones societarias, y, en específico, fusiones y escisiones, entre sociedades extranjeras y peruanas, como quiera que por la normativa vigente aplicable aún no es posible ejecutar dichas reorganizaciones sin que antes ambas sociedades participantes sean peruanas, es sumamente

importante resaltar que, como paso previo, para el caso de la sociedad extranjera participante, debe seguirse un proceso de reorganización en el Perú.

Así, la figura de la reorganización de sociedades constituidas en el extranjero se encuentra regulada en el artículo 394° de la LGS, el mismo que establece que:

Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro. (Ley N.° 26887, 1997)

Sobre el particular, es importante que, a título ilustrativo y para efectos de mayor claridad en lo sucesivo del presente trabajo de investigación, exponemos a continuación los pasos/actos que deben ejecutarse y que conforman el proceso de redomicilio (con base en las disposiciones de la LGS y del RRS), a saber:

- (i) El órgano competente de la sociedad debe reunirse y adoptar los siguientes acuerdos (los mismos que deberán ser recogidos en el acta respectiva): (i) decisión de radicar en el Perú y transformarse; (ii) adopción de forma societaria escogida conforme a la legislación peruana; (iii) designación de la persona autorizada para suscribir la minuta y escritura pública en el Perú para formalizar el acuerdo de cambio de domicilio de la sociedad; y, (iv) decisión de efectuar procedimientos registrales necesarios para la cancelación de la inscripción en el país de origen.
- (ii) Se formaliza el acta por escritura pública extendida ante Notario o Cónsul peruano. Cabe señalar que a dicha escritura pública se le debe insertar un certificado de vigencia/existencia de la sociedad extranjera.
- (iii) Una vez extendida la escritura pública, se solicita la apertura preventiva de una partida registral en el Perú, según corresponda a la forma societaria escogida por la sociedad para constituirse dentro del territorio nacional.
- (iv) La sociedad dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de la apertura preventiva de la partida en el Perú, para presentar el documento que acredite la cancelación definitiva de su inscripción en el país de

origen de la sociedad extranjera, debiéndose indicar expresamente en dicho documento la fecha de cancelación.

- (v) Una vez presentado el certificado de cancelación al Registro peruano, la partida peruana se convertirá en definitiva, dejándose constancia en el asiento registral de lo siguiente: (i) la fecha en que se ha cancelado la inscripción en el Registro del país de origen, (ii) el nombre de la entidad que otorga la constancia de cancelación, y, (iii) la fecha de expedición de esta última.
- (vi) Una vez presentado el certificado de cancelación al Registro peruano, la partida peruana se convierte en definitiva.
- (vii) Los efectos de la inscripción de la sociedad en el Registro peruano se retrotraen a la fecha de la cancelación de su inscripción en el Registro o institución análoga del país de origen. Ello, habida cuenta de que este tipo de procedimientos no alteran la existencia de la persona jurídica, sino que tan solo se trata de una modificación y adecuación de su domicilio y de su forma jurídica societaria, respectivamente. Es por dicha razón que no podría darse un supuesto de que exista un periodo de tiempo en el que no se entienda la persona jurídica existente al amparo de la legislación de algún país, ya sea del de origen o del de destino.
- (viii) Finalmente, es muy importante que este procedimiento culmine con la inscripción de la sociedad en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT. Para ello, se solicita la firma del representante legal facultado de acuerdo al nuevo estatuto de la sociedad domiciliada en el Perú, en los formularios correspondientes expedidos por la SUNAT, y se obtiene los demás documentos requeridos para llevar a cabo dicho procedimiento. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19 que aqueja nuestro país desde la primera mitad del año 2020, de manera oportuna se han implementado ciertos procedimientos que tornan más práctica la inscripción en el RUC de sociedades, quienes reciben los documentos respectivos de SUNAT a través de las notarías con quienes se formalizan las incorporaciones e inscripciones de las mismas ante SUNARP.

En adición a lo indicado en párrafos precedentes, es muy importante señalar que la documentación extranjera necesaria para llevar a cabo este procedimiento debe llegar al Perú

debidamente apostillada y/o con las legalizaciones consulares respectivas, a fin de que sean utilizadas ante las entidades públicas peruanas, según lo indicado.

De otro lado, el artículo 395° de la LGS recoge la figura de la reorganización de una sucursal constituida en el extranjero; señalando que:

La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse; así como ser transformada para constituirse en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por esta ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro. (Ley N.º 26887, 1997).

El artículo 403° del mismo cuerpo legal regula el procedimiento específico que debe seguir una sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero. De acuerdo a ello, dicha sucursal podría establecerse en el Perú a través de una escritura pública inscrita en el Registro que debe contener por lo menos lo siguiente:

- a. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero
- b. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen
- c. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: (i) el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; (ii) la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; (iii) el lugar del domicilio de la sucursal; (iv) la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; (v) los poderes que le confiere; y, (vi) su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país. (Ley N.º 26887, 1997).

Como se ha podido observar de los artículos anteriormente mencionados, en la práctica existe poca claridad al momento de saber cómo aplicar dichas normas a los procesos de reorganización societaria en donde participan empresas o sociedades residentes en

distintos países, pues “el cambio de domicilio” al que alude nuestra LGS implica una transformación destinada a que la sociedad extranjera tenga que adecuar su forma jurídica a la realidad peruana; situación que puede ocasionar una sobrecarga a la empresa extranjera y, en consecuencia, un desincentivo para llevar a cabo dicho proceso.

Sin perjuicio de ello y antes de adelantar cualquier tipo de opinión al respecto, resulta necesario analizar las razones que llevaron al legislador peruano a recoger dicho procedimiento en nuestra LGS, así como la finalidad perseguida por este al exigir los requisitos antes señalados.

1.2. Razonabilidad y finalidad del procedimiento

Como se ha podido apreciar en el acápite anterior, nuestra LGS no contiene una norma concreta y sencilla que regule el procedimiento de Reorganizaciones Societarias Internacionales. Lo que contempla la LGS es, a consideración de los autores del presente trabajo, un procedimiento largo y complejo que permite que, luego de cumplir diversos requisitos y seguir un proceso tedioso y completo, una empresa peruana pueda fusionarse o realizar un proceso de escisión con una sociedad extranjera (que, para efectos prácticos y de la realidad, ya se convirtió, de forma previa, en una sociedad peruana de manera forzosa).

Pero, ¿cuál ha sido la razonabilidad perseguida por el legislador peruano al haber contemplado este procedimiento de reorganizaciones puro y simple entre sociedades nacionales sin considerar la factibilidad de que este procedimiento pueda realizarse directamente entre una local y una extranjera?

Al efecto, es preciso iniciar el presente análisis señalando que, como podrá apreciar el lector, del desarrollo usual del mercado empresarial, existen diversas razones de índole empresarial, económico o financiero por las cuales las empresas deciden realizar procesos de reorganización societaria.

Entre las motivaciones más comunes se encuentran: (i) la reducción de costos administrativos (obteniéndose así mayor eficiencia administrativa o de “management” de las sociedades pertenecientes a un mismo grupo económico), (ii) el aprovechamiento de mejores canales de distribución de los productos o de la cartera de clientes de la sociedad absorbida,

en los casos de fusión por absorción, (iii) la mejora en la gestión de todo el proceso productivo, habida cuenta de que una u otra sociedad podría tener los activos necesarios para la gestión y desarrollo del negocio tornándose así innecesaria la existencia de la otra sociedad, (iv) la obtención de sinergias económicas y financieras, toda vez que se puede hacer más sencilla la consolidación del know how, cartera de clientes, y demás intangibles que, mediante un proceso de reorganización societaria, generan que la sociedad resultante sume 3, 4 o 5, como consecuencia de la suma de 1+1; (v) motivaciones de índole tributario: como por ejemplo, el hecho de que las transferencias patrimoniales por fusión o escisión no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas ni al Impuesto a la Renta en el Perú (sin perjuicio de que deba siempre cuidarse que exista una adecuada y sólida razonabilidad económica inherente a la reorganización societaria), el mejor aprovechamiento de un crédito fiscal de la sociedad absorbida o el goce de algún beneficio tributario en general que forme parte de estructuras resultantes de procesos de planeamiento fiscal; (vi) la diversificación de una marca que incremente el prestigio del potencial comprador; (vii) la entrada en el mercado de otros países con mayor rapidez y fluidez; (viii) la eliminación de un competidor y, en consecuencia, la posesión/adquisición de una mayor participación en el mercado (sobre este punto, toma relevancia la Ley de Control Previo que se revisará más adelante), entre muchas otras.

Ahora bien, habiendo expuesto en líneas generales la razonabilidad de haber regulado en nuestra LGS los procesos de reorganización societaria objeto de análisis, es importante señalar que lo que el legislador societario ha buscado es que exista una regulación moderna y proteccionista de los derechos de los accionistas titulares de una participación en el capital social de sociedades locales y, sin hacerse mayores problemas, no se ha preocupado directamente sobre qué ocurre cuando las sociedades locales tienen interés en realizar de forma directa dicho tipo de reorganización con sociedades ubicadas fuera del territorio nacional.

Como es lógico y natural, no se puede negar que existen a la fecha mecanismos societarios que pueden viabilizar la realización de reorganizaciones societarias transfronterizas pero que, sin embargo, implican actos re organizativos adicionales que, en principio, podrían evitarse. Así, según Tokushima (2011):

El primero sería a través del cambio de domicilio al extranjero de una sociedad constituida en el Perú para su posterior fusión o escisión con una sociedad extranjera. Como ya mencionamos anteriormente, la LGS no regula el supuesto de fusión en virtud del cual una sociedad constituida en el Perú es absorbida por una sociedad extranjera preexistente. Sin embargo, sí faculta que una sociedad constituida en el Perú pueda fijar su domicilio fuera del país, siempre que su objeto social se desarrolle en el extranjero.

En efecto, el artículo 20° de la LGS establece que la sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país. Si bien la ley no contempla un procedimiento especial para redomiciliar la sociedad en el extranjero, el cambio de domicilio social resulta legalmente viable. Una vez ubicada la sociedad (peruana) en el extranjero se podrá proceder a su fusión o escisión con una o más sociedades conforme a las disposiciones legales pertinentes del país del nuevo domicilio de la sociedad.

El segundo, sería a través de la reorganización de una sucursal de sociedad extranjera establecida en el Perú. Conforme al artículo 395° de la LGS, la sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse, debiendo cumplir los requisitos legales exigidos para ello. (Tokushima, 2011, párr. 16).

Es así que el legislador, al momento de recoger dicho procedimiento en la LGS, no solo ha buscado asegurar que a nivel local este tipo de reorganizaciones se encuentre bien regulado sino también ha buscado brindar mecanismos societarios de nivel general para efectivizar las reorganizaciones extranjeras planteadas, permitiendo que sociedades de distintas localidades que tengan interés en participar en nuestro mercado lo puedan hacer, o que sociedades locales busquen participar y desarrollarse en mercados extranjeros. Sin embargo, consideramos que para lograr dicha finalidad es mandatorio que no haya discordancia de legislaciones aplicables para las sociedades participantes.

Así, como se explicó en el numeral 1.1 anterior, la finalidad de la regulación es que haya una armonía de legislaciones en primera instancia para que se puedan llevar a cabo

reorganizaciones entre empresas que pudieron haber tenido distintos lugares de origen. Con ello no se puede negar que se podría evitar que se den supuestos de incertidumbre ante las consecuencias jurídicas societarias para cada sociedad participante; sin embargo, como podrá apreciarse en lo sucesivo, consideramos que la vía de imponer un redomicilio previo o la constitución de una subsidiaria u otra forma de participación local para la sociedad extranjera, no necesariamente cumple con la razonabilidad y finalidad de la LGS de la forma más idónea.

Como es sabido, hoy en día las reorganizaciones internacionales revisten de gran importancia y ello se debe principalmente a que, según Corriente Córdova (1979):

De una parte, existe un aumento cada vez más considerable del poderío económico de ciertas empresas que, bajo la fórmula de las transnacionales, filiales, holding, cartels, trust, etc., se han ido convirtiendo progresivamente en poderosos actores de las relaciones internacionales, en esta “société internationale de consommation”; y, de otra parte, la regionalización de la actividad económica de los Estados integrados o vinculados de una u otra manera a organizaciones internacionales o supernacionales ha dado lugar a la creación de nuevos y grandes “espacios económicos” una de cuyas exigencias o conveniencias derivadas es la creación de empresas adecuadas a tales dimensiones. (Corriente Córdova, 1979, p 323).

Siendo ello así y como quiera que es evidente que en un proceso de reorganización societaria internacional se presentan, cuando menos, dos regulaciones distintas para las sociedades intervinientes, resulta esencial preguntarse si lo más conveniente es proceder a una aplicación acumulativa de dichas regulaciones, o si, por el contrario, debería de aplicarse, por ejemplo, únicamente el ordenamiento jurídico del país donde se llevará a cabo y se ejecutará finalmente (o donde tengan mayor incidencia los efectos jurídicos) la fusión o escisión, según sea el caso.

Sobre el particular, en opinión del mismo autor Corriente Córdova (1979):

El criterio más extendido es que la fusión internacional debe ser posible si lo es de acuerdo con las leyes de cada una y de todas las sociedades que se funden y de acuerdo con el ordenamiento jurídico que va a ser la «lex societatis» de la sociedad resultante de la fusión. Es decir, aplicación acumulativa.

Pero esta solución ironista por contemporizadora, que hace posible la fusión cuando es “del gusto” de todas las legislaciones conectadas, tiene el inconveniente serio de que, en la práctica, bloquea o restringe grandemente las posibilidades de la fusión, puesto que, en algunos ordenamientos existe un cierto “maltusianismo” legal contra ellas.

Sin perjuicio de que más adelante revisaremos los procedimientos recogidos en otros países y analizaremos si los requisitos que se exigen para llevar a cabo un proceso de reorganización internacional bloquean o restringen de cierta manera el desarrollo de dicho proceso; creemos que en el caso de nuestro país, el procedimiento a seguir se encuentra plagado de normas y requisitos que no van más allá de la mera necesidad de aplicación y no tienen en consideración la disponibilidad de su cumplimiento para todas las sociedades tendientes a participar en el proceso de reorganización internacional.

En consecuencia, somos de la opinión que el procedimiento recogido en nuestra LGS limita de cierta manera que sociedades extranjeras vean como un atractivo el hecho de llevar a cabo un proceso de reorganización internacional en nuestro país, situación que no resulta acorde a la razonabilidad y finalidad para la cual se creó justamente dicho procedimiento, razón por la cual creemos que una alternativa de solución podría ser la eliminación de ciertos requisitos y la creación de normas uniformes que se adapten a las necesidades internacionales.

1.3. Particularidades dependiendo del país de origen de la sociedad extranjera

Sobre el particular, es importante hacer mención que los autores hemos tenido reiterada experiencia en la realización de este tipo de procedimientos societarios, de cara a implementar en un segundo momento una reorganización societaria al amparo de la legislación societaria peruana.

Es por ello que, cuando por diversas razones de índole tributaria, financiera, legal, comercial, entre otras, una empresa local y una extranjera deciden reorganizarse; de manera previa, un elemento principal a tener en cuenta es de qué país proviene la sociedad extranjera.

Como es claramente conocido, en el mundo existen principalmente dos (2) grandes sistemas jurídicos de los cuales provienen o podrían provenir las sociedades extranjeras

interesadas en participar en nuestro mercado de la mano de una sociedad local: (i) el common law, que es el aplicable a países anglosajones, y, (ii) el civil law, que es el aplicable a países como el nuestro, con una regulación de corte legal mucho más formalista y conservadora.

Con base en ello, a título de ejemplo, cuando en alguna ocasión tuvimos la experiencia de llevar a cabo el redomicilio de una sociedad panameña al Perú, de forma previa a implementar un proceso de fusión, aquel procedimiento pudo ejecutarse de forma más o menos rápida, con base en lo descrito en el numeral 1.1. de la presente sección, habida cuenta de que al tener Panamá el mismo sistema jurídico que el nuestro, sus instituciones públicas, tales como los Registros Públicos, ostentan características que se encuentran en la misma línea que la nuestra. De este modo, la expedición de los documentos requeridos por el registrador peruano pudieron ser emitidos en tiempos bastante razonables, pudiendo obtener así la culminación del procedimiento en un plazo aproximado de tres (3) o cuatro (4) meses. Nótese que mucho depende también de los abogados y firmas a cargo de la sociedad extranjera (los llamados agentes residentes, cuando se trata de sociedades existentes en paraísos fiscales) en la preparación y formalización de la documentación respectiva, para efectos de ejecutar el procedimiento en el Perú. Naturalmente, y como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, ciertos plazos registrales lamentablemente se han alargado en la actualidad, pero para efectos teóricos podríamos considerar los antes señalados.

Otro caso mucho más tedioso, y que se constituye como una de las principales razones por las que se generó la necesidad e interés de realizar la presente investigación y trabajo, es cuando la sociedad extranjera interesada en participar en la reorganización societaria con una peruana, no se encuentra incorporada en un país romano germánico, sino que se encuentra en una localidad anglosajona, tales como las Islas Vírgenes Británicas (BVI, por sus siglas en inglés), Islas Caimán, entre otros paraísos fiscales que en un inicio fueron de mucho interés para inversionistas peruanos y extranjeros.

En estos casos, la experiencia nos ha enseñado que por la incompatibilidad de legislaciones y sistemas jurídicos de nuestro país y el de origen de la sociedad extranjera, se requeriría más de un proceso de redomicilio, es decir, uno en el que la sociedad se “mude” de forma permanente a un país con una legislación romano germánica también, y el segundo, de este último país al Perú. Aun cuando suene un esquema descabellado, lamentablemente

son circunstancias existentes a la fecha que dificultan a todas luces la ejecución de reorganizaciones entre sociedades que pudieran no tener necesariamente los recursos suficientes ni el tiempo para dedicarlo a este tipo de formalidades que pudieran simplemente evitarse.

Y es que, a diferencia del esquema anterior entre una sociedad panameña y otra peruana, este proceso podría tardar alrededor de un (1) año fácilmente, habida cuenta de que la documentación que las autoridades de los países anglosajones expiden, difícilmente coinciden con las que son requeridas por legislaciones del civil law, y es allí donde se manifiestan mayormente los problemas y retrasos que, eventualmente, pudieran generar incluso frustraciones de reorganizaciones que al final de cuentas habrían sido beneficiosas no sólo para las empresas privadas, sino también para el país receptor de las inversiones extranjeras, que en este caso sería el Perú.

En este orden de ideas, continúa Corriente Córdova (1979) en lo relativo a la diversidad legislativa a considerar en estos casos:

Por razón de brevedad, podemos decir que el panorama que nos ofrece el Derecho comparado en materia de tratamiento legal de la fusión internacional de sociedades es el de una gran variedad de soluciones que vienen determinadas por el juego de estas variables:

- a. Algunas legislaciones contemplan las fusiones interna e internacional, mientras otras sólo regulan la fusión interna y carecen de normativa para la internacional.
- b. Ciertas legislaciones sólo admiten ciertos tipos de fusiones internacionales, vgr. la absorción de una sociedad extranjera por otra nacional pero no el fenómeno contrario. Entre tanto, existen legislaciones que dificultan «diabólicamente» cualquier fusión entre sociedades nacionales y extranjeras, mediante un cúmulo de dificultades legales a superar.
- c. El tratamiento legal de los requisitos formales materiales y patrimoniales para la fusión, las garantías de los accionistas, la protección de los acreedores, etc., varían mucho de unos a otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, un ejemplo un tanto distinto sobre la operativa de este tipo de reorganizaciones societarias se da con base en la legislación española y, consecuentemente, dentro de los países de la Unión Europea. Cabe resaltar también que es natural que dentro de dichas jurisdicciones el tratamiento sea bastante distinto al que tenemos en nuestro país, habida cuenta de que ellos actúan para muchos ámbitos como un bloque; sin embargo, resulta muy interesante percibir la facilidad con la que han buscado regular la factibilidad de que se lleven a cabo fusiones transfronterizas (intracomunitarias, según se les ha calificado), como las llaman, lo cual visto desde toda óptica, dinamiza la economía en muchos sectores de aquella región del mundo.

Así, conforme da inicio con la explicación García Wintzer (2015):

La fusión transfronteriza intracomunitaria es una operación mercantil consistente en una modificación estructural cuyo concepto debe analizarse tanto en conjunto, como separadamente. Empezaremos por el análisis separado del concepto:

- Fusión: según el art. 22 de la Ley de Modificaciones Estructurales (LME en adelante) “En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”.
- Transfronteriza: implica la superación de las fronteras existentes. Por lo tanto, al describir la operación de fusión como transfronteriza, se le da un carácter internacional.

Cuando se define una fusión como transfronteriza, implica la participación de entidades de diferentes estados, lo que se ve muy relacionado con el tercer elemento: intracomunitarias.

- Intracomunitarias: ésta última característica implica que las fusiones a las que nos referimos se producen entre sociedades de la Unión Europea, excluyendo así todas las operaciones que impliquen estados terceros fuera de la Unión. (García Wintzer, 2015, p. 5).

1.4. Supuestos y campos de aplicación de la Ley N° 31112 y Reglamento, y normas complementarias

Sobre el particular, es importante primero señalar que con fecha 13 de noviembre de 2019 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 013-2019 (en adelante, el “D.U.”) que establecía el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

El D.U. inicialmente entraba en vigencia dentro de los nueve (9) meses contados desde su publicación, manteniéndose vigente por un periodo de cinco (5) años. Asimismo, su Reglamento debía ser publicado tres (3) meses antes de su entrada en vigencia. Sin embargo, a través del Decreto Legislativo N° 1510 publicado el 11 de mayo de 2020, se prorrogó su entrada en vigencia hasta el 1 de marzo de 2021 y la publicación de su Reglamento hasta el 19 de noviembre de 2020.

No obstante lo antes señalado, es preciso resaltar que con fecha 7 de enero de 2021, se publicó la Ley N° 31112, Ley de Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, la misma que derogó expresamente el D.U. (y sus normas modificatorias) a través de su segunda disposición complementaria derogatoria. Asimismo, con fecha 4 de marzo de 2021 se publicó el Reglamento de la Ley de Control Previo, luego de lo cual, el 27 de mayo de 2021 se publicaron el Decreto Supremo No. 104-2021-PCM y la Resolución No. 006-2021-PRE/INDECOPI, que versan sobre la adecuación del ROF del INDECOPI, como parte de las disposiciones y adecuaciones normativas que debían seguirse con base en lo regulado en la Ley de Control Previo, a fin de que entre en vigencia, lo cual se dio finalmente el pasado 14 de junio de 2021.

De este modo, consideramos necesario ahondar en los aspectos principales que recoge dicha normativa para poder determinar cuál es el impacto integral en nuestra propuesta legislativa. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Ley de Control Previo recoge y replica casi en su totalidad la regulación que estuvo contenida en el D.U., salvo algunas inclusiones o cambios puntuales que serán mencionadas en lo sucesivo.

En primer lugar, es necesario señalar que el objetivo de la Ley de Control Previo es establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial a cargo del Indecopi, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los

consumidores centrándose, principalmente, tal y como lo establece los artículos 1° y 2° de dicho cuerpo legal, en dos campos de aplicación:

- (i) Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país; y
- (ii) Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional. (Ley N.° 31112, 2021).

Ahora bien, es importante señalar a qué actos u operaciones considera la Ley de Control Previo como “Operaciones de concentración empresarial”. Para ello, citamos textualmente el artículo 5° que considera como “Operaciones de concentración empresarial” a:

Todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control permanente de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de reorganización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra

modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos. (Ley N.º 31112, 2021).

Adicional a ello, el numeral 5.3. del artículo 5º de la Ley de Control Previo precisó que:

Para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales. (Ley N.º 31112, 2021).

Respecto a los umbrales que se deben cumplir para poder llevar a cabo un control previo de operaciones de concentración empresarial, el artículo 6º de la Ley de Control Previo establece que:

Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT.
- b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT cada una. (Ley N.º 31112, 2021).

Finalmente, respecto al procedimiento para llevar a cabo un control previo de operaciones de concentración empresarial, la Ley de Control Previo establece principalmente lo siguiente (Ley N.º 31112, 2021):

1. Antes del inicio del procedimiento de control previo, se prevé la posibilidad de que los agentes económicos que vayan a participar en operaciones de concentración empresarial pueden realizar consultas a la Secretaría Técnica del Indecopi a fin de identificar, dentro de otros aspectos, si la operación que pretenden realizar se encuentra dentro del ámbito de aplicación la Ley de Control Previo, o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Cabe señalar que las opiniones que pueda emitir la Secretaría Técnica no son vinculantes por lo que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi puede o no tomar en cuenta dichas opiniones al momento de emitir alguna decisión.
2. El agente económico, ya sea el que adquiere el control; o, en caso de una fusión o adquisición de control conjunto, todas las empresas involucradas en dicho control, debe presentar una solicitud de autorización ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (en adelante, la "Comisión"). En este punto es necesario señalar que los actos que se lleven a cabo sin previamente haber solicitado o logrado obtener dicha autorización, serán nulos.

La solicitud de autorización debe encontrarse acompañada de una serie de documentos que permitan identificar la operación que se pretende realizar, los agentes económicos participantes y el grupo económico al que pertenecen. Asimismo, se deben presentar elementos que permitan a la Comisión evaluar los efectos que podrían generarse en el mercado a causa de la operación bajo análisis.

Una vez presentada la solicitud de autorización y los documentos requeridos, la Secretaría Técnica cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para comunicar a las partes el cumplimiento o no de los requisitos. De no cumplirse con ellos, las partes cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar las subsanaciones que se requieran.

De admitirse a trámite la solicitud de autorización, la Comisión cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para determinar si la operación se encuentra comprendida o no dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Control Previo y si genera preocupaciones en

cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado. En caso la Comisión considere que la operación no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Control Previo (con base en la aplicación de los criterios para el análisis de la operación de concentración empresarial establecidos en el artículo 7º) o no genere preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, emite una Resolución en ese sentido y da por concluido el procedimiento o autoriza la operación.

Si por el contrario, la Comisión considera que la operación de concentración empresarial plantea preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, emite una Resolución en ese sentido y comunica a los agentes económicos los riesgos identificados, así como el fin de la primera fase de evaluación e inicio de la segunda fase. En esta segunda fase, la Comisión publica un resumen de la Resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa a fin de que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad. La segunda fase no debe exceder los noventa (90) días hábiles.

Concluida esta segunda fase, la Comisión analizará la operación y concluirá el procedimiento, autorizándola, autorizándola con condiciones o no autorizándola, según corresponda; pero no considera en la evaluación de fondo de la operación aspectos distintos al objeto de la ley, bajo responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anotado en los párrafos anteriores, cabe indicar que la Secretaría Técnica de la Comisión podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante.

De igual modo, es importante dejar constancia de que en el Reglamento de la Ley de Control Previo, se han establecido ciertas disposiciones que regulan un procedimiento administrativo de solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial, que si bien mantiene plazos similares a los antes expuestos, se debe entender que cuando se trata de algunos de los siguientes supuesto: a) cuando los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial o sus respectivos grupos económicos no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor, o, b)

cuando la operación de concentración empresarial genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto; el análisis efectuado por el Indecopi deberá ser más sencillo y directo, de cara a viabilizar en plazos más cortos la obtención de la autorización respectiva.

Como hemos podido observar, la norma bajo análisis dota al Indecopi de una serie de atribuciones importantes como son las de permitir, prohibir o autorizar bajo ciertas condiciones operaciones de concentración empresarial que “podrían” generar diversos tipos de efectos en el mercado.

Si bien es cierto estamos de acuerdo con la intervención del Estado para garantizar la eficiencia del mercado y la protección de los consumidores, consideramos que un control previo de fusiones basado en hechos inciertos y de manera ex ante, podría generar un riesgo en la dinámica del mercado y un desincentivo para la realización de reorganizaciones societarias locales y, sin duda, para las internacionales que son materia de la presente investigación ya que, en caso alguna operación que se pretenda realizar en el país cumpla con los elementos que encajen en el ámbito de aplicación de la Ley de Control Previo, los agentes económicos tendrían que someterse al procedimiento del Indecopi el cual podría durar más de cinco (5) meses y, obviamente, correrían el riesgo de que el Indecopi considere que dicha operación “podría” generar efectos negativos en el mercado y, consecuentemente, se prohíba su realización, o se permite bajo condiciones distintas a las acordadas por las sociedades participantes (habida cuenta de que, de aprobarse bajo esta modalidad la reorganización societaria, cualquier condición dada por el Indecopi, se entiende agregada a la documentación vinculada con la reorganización, de pleno derecho).

Naturalmente, el análisis detallado sobre el particular es mucho más extenso del que corresponde que efectuemos en el presente trabajo de investigación, habida cuenta de que nuestro eje principal es otro; sin embargo, sería importante que un trabajo de esta naturaleza complementa al nuestro en un futuro próximo, en virtud del cual pueda apreciarse si resulta conveniente mantener la vigencia de una norma de esta índole, habida cuenta de las implicancias societarias existentes a la fecha y las que buscamos implementar, a efectos de llevar a cabo reorganizaciones societarias internacional directas, conforme planteamos en virtud de la presente tesis, teniendo como premisa que debemos buscar siempre obtener una economía más sólida y con el mayor dinamismo posible.

CAPÍTULO II: DE LAS FUSIONES Y ESCISIONES

2.1. Consideraciones Generales

En primer lugar, los conceptos de fusiones y escisiones, deben evocar hacia el lector, como idea general, que se tratan de procesos de reorganización empresarial de alto contenido técnico y económico, cuyas sociedades participantes pueden o no pertenecer a un mismo rubro económico y de mercado, de manera horizontal (si se trata de sociedades de un mismo sector de desarrollo económico, como por ejemplo empresas competidoras) o vertical (si se trata de sociedades que si bien no son competidoras ni tienen el mismo rubro o giro de negocio, una o más de ellas forma parte de la cadena productiva respecto de la otra), pero que por la dinámica e importancia que las mismas ostentan no solo una respecto de la otra, sino en el sector de mercado correspondiente, deciden generar mayor valor entre ellas, mediante alguno de los mecanismos establecidos por la LGS de manera expresa, según se vea por conveniente: (i) mediante la absorción íntegra del patrimonio de una o más sociedad(es) participante(s) por parte de otra; o mediante la unión de dos o más de dichas sociedades participantes para la creación de una nueva; según estemos en el caso de una fusión por absorción o una fusión por incorporación, respectivamente; o, (ii) mediante la segregación de uno o más bloques patrimoniales de parte de una de las sociedades participantes a favor de otra (preexistente o nueva); o la segregación total de una sociedad participante, que conlleve su extinción, a favor de otras sociedades preexistentes o nuevas; según estemos en el caso de una escisión parcial o total.

A continuación, expondremos de manera sucinta los principales rasgos y procedimientos involucrados a cada uno de los procesos de reorganización societaria a las que venimos haciendo referencia en el presente trabajo, de acuerdo a lo que nuestra legislación de la materia dispone:

2.1.1. Fusión

- **Concepto y características**

La fusión, como su nombre lo indica, se refiere a la unión o conjunción de dos o más sociedades, para dar lugar a una nueva o a una ya existente, pero que se verá fortalecida, transmitiendo en un solo acto y de forma universal, el patrimonio de las sociedades fusionadas. (Northcote Sandoval, 2011, p. 226).

Es decir, a través de la presente figura, en vez de existir dos o más personas jurídicas existirá una sola con un solo patrimonio resultante de dicha unión.

En línea con ello, según Gómez Porrúa e Illescas Ortiz (1991), la fusión es una institución en virtud de la cual, y mediante un procedimiento normado, de naturaleza plural, se produce la unificación de dos o más sociedades, que se extinguen sin previa liquidación, en una única sociedad, ya sea que se trate de una sociedad preexistente que subsiste, o, en su caso, de una sociedad de nueva creación, cuyo patrimonio y cuerpo social estará formado por los patrimonios íntegros –activo y pasivo- y por los socios de todas las sociedades intervinientes, convirtiéndose la sociedad resultante en sucesora a título universal de las sociedades que se extinguen. (p. 20).

Ahora bien, esta figura se encuentra recogida en el título II de la LGS. El artículo 344° recoge el concepto de Fusión señalando lo siguiente:

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,

La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso. (Ley N.º 26887, 1997).

De acuerdo a ello, tenemos que la LGS regula dos formas de fusión, la fusión por incorporación y la fusión por absorción, según lo que se explicará en lo sucesivo.

De este modo, según la LGS, la fusión por incorporación consiste en la unión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad. En dicho caso las sociedades que se unieron se extinguen previa transmisión de sus respectivos patrimonios a la nueva sociedad. Asimismo, los socios de las sociedades extinguidas se convierten en socios de la nueva sociedad. (Ley N.º 26887, 1997).

Así, Elías Laroza (1999) señala que la fusión por incorporación reúne las siguientes características:

- (i) La reunión de los patrimonios integrales de dos o más sociedades con el objeto de formar uno solo.
- (ii) La transmisión de los patrimonios se realiza para constituir, o incorporar, una nueva sociedad, que los recibe.
- (iii) Se extingue la personalidad jurídica de todas las sociedades incorporadas.
- (iv) El traspaso de los patrimonios de las sociedades que se extinguen se realiza en bloque, a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos.
- (v) Los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen reciben, a cambio de las que tenían en estas, acciones o participaciones de la nueva sociedad incorporante, salvo los casos de excepción. (p. 742).

Por su parte, la fusión por absorción consiste en la extinción de una o más sociedades existentes al ser absorbida/s por otra sociedad ya existente. En dicho caso, la sociedad absorbente asume el patrimonio de la/s sociedad/es extinguida/s.

Elías Laroza (1999) continúa, señalando que la fusión por absorción reúne las siguientes características:

- (i) Absorción por parte de una sociedad (Absorbente) de los patrimonios integrales de otra u otras sociedades (absorbidas), con el fin de formar uno solo.

- (ii) Extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas.
- (iii) El traspaso de los patrimonios de la sociedad o sociedades absorbidas se realiza en bloque, a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos.
- (iv) Los socios o accionistas de la sociedad o sociedades absorbidas, a cambio de las que tenían en estas, acciones o participaciones de la sociedad absorbente, salvo los casos de excepción. (p. 742).

- **Procedimiento**

Para llevar a cabo el proceso de Fusión se deben cumplir los requisitos consagrados en la LGS. De acuerdo a ello, dentro de los principales aspectos a considerar, se encuentran los siguientes:

- i. La Fusión debe ser acordada por acuerdo de junta de socios o accionistas de cada una de las sociedades que participan. Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos establecidos por Ley y por el Estatuto de cada una de las sociedades.
- ii. En dicha sesión se debe aprobar el Proyecto de Fusión, que a su vez debe haber sido preparado y aprobado por el Directorio de cada una de las sociedades participantes, en caso cuenten con él (o por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad) o la gerencia general respectiva (en caso la sociedad no cuente con Directorio), de ser el caso.
- iii. De manera posterior a la aprobación del Proyecto de Fusión por parte del órgano de administración señalado en el párrafo anterior, este debe ser aprobado por la Junta de cada sociedad; quien, en caso de encontrarse de acuerdo con el Proyecto de Fusión, deberá fijar la fecha de entrada en vigencia de la Fusión.
- iv. A partir de la aprobación referida, existen dos actos complementarios, pero de vital importancia, que forman parte del procedimiento bajo comentario: (i) el acuerdo de fusión debe publicarse en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la localidad de las sociedades participantes en tres (3) ocasiones con intervalo de cinco (5) días entre cada una, y, (ii) dentro de los diez

(10) días siguientes de la fecha de entrada en vigencia de la fusión, las sociedades participantes deben comunicar a la autoridad tributaria dicho acuerdo, acompañando una copia legalizada de las actas de Junta de donde conste la aprobación de la fusión.

En lo relativo al acto (i), nótese que ello es así a fin de otorgar a los accionistas un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la última publicación, a efectos de que estos puedan ejercer, de considerarlo conveniente, su derecho de separación de la sociedad participante en la que ostenten su condición de accionista y bajo las razones que estimen más convenientes; y a los acreedores para que, dentro del mismo plazo, puedan ejercer un derecho de oposición a la fusión, en la medida de que no se garantice adecuadamente los créditos que motiven su oposición y que les sean adeudados por parte de la sociedades participante correspondiente, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la LGS. Es recién luego de dicho plazo que se puede otorgar la escritura pública de fusión respectiva (de no haber mediado un supuesto de oposición), de acuerdo a lo indicado en el siguiente apartado del procedimiento.

Por su parte, en lo relativo al acto (ii), hacemos notar que aun cuando dicha obligación tenga un carácter principalmente tributario (habida cuenta de que se trata de una obligación establecida en la legislación fiscal peruana), es de vital importancia para el acuerdo societario analizado, toda vez que de no realizarse dicha comunicación oportunamente, para dicha autoridad la fecha de entrada en vigencia de la fusión será recién en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión, lo cual, como hemos visto, puede darse incluso cuarenta y cinco (45) días después (aproximadamente), de la fecha prevista en el Proyecto de Fusión, y ello en la medida de que no sea de aplicación la Ley de Control Previo. Ello implicaría efectos tributarios, contables y societarios complejos de afrontar para la sociedad, ya que desde la perspectiva fiscal, los efectos de la fusión serán efectivos mucho después de lo que la sociedad realmente acordó, y lo que debió ejecutarse a nivel contable y societario. Lo anterior es a título ilustrativo y podría ser ampliado en un siguiente trabajo.

- (v) Sin perjuicio del detalle contenido en el apartado anterior, la fusión entrará en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, pero deberá cumplirse con la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes (con base en las obligaciones complementarias (i) y (ii)).
- (vi) En paralelo a la inscripción de la escritura pública en el Registro, se producirá la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, cerrándose la partida de cada una de ellas.
- (vii) Finalmente, las sociedades que se extinguen como consecuencia de la Fusión se encuentran obligadas a elaborar un Balance al día anterior a la fecha fijada para la entrada en vigencia de la Fusión. Por su parte, la sociedad absorbente o la que se incorporó, según corresponda, deberá elaborar un Balance al día de entrada en vigencia.

2.1.2. Escisión

- **Concepto y características**

A diferencia de la fusión, la escisión tiene como característica principal, el hecho de segregar patrimonio o, como se conoce en términos societarios, un bloque patrimonial, de parte de una sociedad a favor de otra (nueva o preexistente), con motivo de que se incorpore a la sociedad respectiva beneficiaria del bloque, en virtud de lo cual se producirá un aumento de capital (en caso el valor neto del bloque patrimonial sea positivo) o una afectación a los resultados de la misma (en caso el valor neto del bloque patrimonial sea negativo).

En esta línea, Ramírez Zegarra y Velarde Koechlin (2011), hacen referencia a que:

En cuanto al concepto de “escisión”, el tratadista argentino Julio Otaegui señala que “una escisión consiste en el desdoblamiento de una persona jurídica en nuevas personas jurídicas, pudiendo subsistir o extinguirse la persona jurídica inicial, según se trate de una excorporación o de una división.

Al propósito, se habla de sociedad excorporante cuando esta transfiere sólo una parte de su patrimonio a favor de una sociedad excorporada o beneficiaria.

El tratadista español Fernando Cerdá Albero, al referirse a la sociedad anónima, sostiene que strictu sensu, la escisión de una sociedad anónima es la división de su patrimonio social en dos o más partes, a fin de traspasar en bloque una, varias o la totalidad de estas partes resultantes de la división a una o varias sociedades preexistentes o constituida a raíz de esta operación, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida acciones o participaciones de la/s sociedad/es beneficiaria/s en contraprestación a esta aportación. (Ramírez Zegarra & Velarde Koechlin, 2011, p. 350)

A título ilustrativo, los mismos autores (Ramírez Zegarra & Velarde Koechlin, 2011) citan a la doctora Rossana Sala Estremadoyro, quien en su afán de buscar un concepto claro de cómo podría ser definida la escisión dentro de nuestro ordenamiento nacional, lo hace señalando que la escisión es una figura jurídica por la cual una sociedad separa una parte o divide la totalidad de su patrimonio para transferirlo a una o varias sociedades preexistentes o que han de constituirse, atribuyendo directamente a los accionistas o participacionistas de la sociedad escidente, como contraprestación a dicho aporte, acciones o participaciones de la o las sociedades escisionarias, convirtiéndose por lo menos uno de los socios de la o las sociedades escidentes en socio de la o las sociedades beneficiarias. (p. 350).

Culminando con la definición de este proceso de reorganización societaria, la propia LGS la define en su artículo 367°, estableciendo que:

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad

escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. (Ley N.º 26887, 1997).

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

De este modo, al igual que en la fusión, con motivo de la recepción del bloque patrimonial referido, sea o no positivo, la sociedad beneficiaria tiene como obligación entregar acciones representativas de su capital social a favor de los accionistas de la sociedad que escinde el bloque. Nótese que cuando el bloque patrimonial es positivo, dicha entrega de acciones es sencilla, habida cuenta de que serán las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que se produzca por la recepción del bloque (o por la constitución del capital social per se en caso se trate de una nueva sociedad la beneficiaria que se incorpore con motivo de la escisión), las que se entreguen/asignen a favor de los referidos accionistas, en principio, según su participación en el capital social de la sociedad escidente. Sin embargo, aun en el caso de que la escisión traiga como consecuencia la segregación de un bloque patrimonial de valor neto negativo, la sociedad beneficiaria respectiva tendrá dos (2) alternativas para cumplir con la entrega de las acciones a favor de los accionistas de la sociedad escidente: (i) que se acuerde una disminución del valor nominal de las acciones existentes a la fecha del acuerdo de escisión, en virtud de lo cual se emitirán nuevas acciones a ser distribuidas como la junta acuerde, o, (ii) que los accionistas de la sociedad que recibe el bloque redistribuyan las acciones existentes entre ellos y los nuevos accionistas que provengan de la sociedad escidente.

Ahora bien, a fin de redondear la idea y conceptos de escisión aquí tratados de forma sucinta, es importante indicar qué debe entenderse por bloque patrimonial, por lo que, al efecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 369º de la LGS:

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;

2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial. (Ley N.º 26887, 1997).

Los autores precitados (Ramírez Zegarra & Velarde Koechlin, 2011), hacen una recapitulación importante sobre este último punto, explicando que:

Es así que se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, pudiendo de esta manera darse los siguientes supuestos:
 - a) Un activo de la sociedad escindida, prescindiendo de su pasivo;
 - b) Un conjunto de activos de la sociedad escindida, prescindiendo también de sus pasivos;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida, pudiendo darse los siguientes supuestos:
 - a) Un activo y un pasivo de la sociedad escindida;
 - b) Un conjunto de activos y un pasivo de la sociedad escindida;
 - c) Un activo y un conjunto de pasivos de la sociedad escindida;
 - d) Un conjunto de activos y un conjunto de pasivos de la sociedad escindida.

El valor de los activos y los pasivos determinará el valor neto final del bloque patrimonial. El bloque patrimonial conformado sólo por pasivos no está regulado en el citado artículo 369º, como es de verse, partiendo de la base que lo que se busca es que el bloque patrimonial como tal, debe ser pasible de ser valorizado económicamente para que se dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 368 de la LGS. En ese sentido, el bloque patrimonial conformado sólo por pasivos, no debiera tener, en nuestra opinión, asidero en nuestro derecho positivo.

3. Un fondo empresarial, que en nuestra legislación no tiene una definición legal, pero doctrinariamente es definido como el conjunto de bienes y

derechos organizados por personas naturales o jurídicas para el desarrollo de una actividad empresarial, siendo susceptible de valoración económica.

Así, los doctores Luz Israel Llave y Alfredo Filomeno Ramírez señalan que son cualidades que inciden en el valor del fondo empresarial, entre otros, los siguientes: la clientela, la ubicación estratégica del local donde se lleva a cabo la actividad empresarial; la buena calidad de las materias primas y mercaderías; el prestigio de los signos distintivos; y la eficiente organización de los elementos del fondo empresarial.

Concordamos con la apreciación de los distinguidos colegas especialistas en el tema, pero particularmente pensamos que lo que más distingue un fondo empresarial dentro de lo enunciado por ellos es, sobre todo, la eficiente organización de los elementos del fondo empresarial, pues precisamente esa eficiente organización hace que una sociedad especializada en su actividad sea una unidad de negocio productiva, sea en la producción de bienes o en la prestación de servicios. Sin embargo, no debe pensarse que el fondo empresarial transferido como bloque patrimonial implique necesariamente una unidad de negocio o unidad económica para la sociedad beneficiaria, sino lo trascendental es que se convierta en ella una vez recibido éste por esta última. En ese sentido coincidimos con el doctor Enrique Elías Laroza cuando señala que lo importante en una escisión no es que el bloque que se transmite sea, por sí mismo, una unidad económica o empresarial, sino que se convierta en ella en el seno de la sociedad beneficiaria que lo recibe. (p. 356).

- **Procedimiento**

En lo relativo al procedimiento aplicable a la escisión, nos remitimos a nuestros comentarios expuestos para el procedimiento contemplado para la fusión, según el numeral 2.1.1.2, habida cuenta de que en ambos casos, en términos generales, dicho procedimiento es muy similar, no siendo objeto del presente trabajo hacer mención a cualquier detalle en específico que pudiera variar o tener mayor relevancia.

CAPÍTULO III: DESARROLLO Y CONTENIDO DE FUSIONES Y ESCISIONES INTERNACIONALES

3.1. Procedimiento actual y requerimiento societarios vigentes

Como ya ha sido indicado a lo largo del presente trabajo de investigación, ni la LGS ni el RRS contienen una norma expresa que regule el procedimiento actual que debe seguir una empresa peruana que decide efectuar una reorganización societaria internacional. Sin embargo, de las normas en mención y de la práctica que han tenido los autores del presente trabajo de investigación, podemos señalar que una de las formas posibles para llevar a cabo una reorganización societaria internacional es a través de la absorción de una sociedad extranjera por parte de una sociedad peruana. Esto sería posible a través del redomicilio de la sociedad extranjera al Perú, supuesto regulado en el artículo 394 de la LGS y que ya ha sido comentado en apartados anteriores; o, a través de una fusión de la sociedad extranjera redomiciliada con la sociedad peruana, luego de que la sociedad extranjera (ya convertida en peruana) se encuentre inscrita o radicando en el Perú, tal y como lo establece la LGS.

Adicional a ello, otra forma por la cual se podría llevar a cabo una reorganización societaria internacional es a través de una sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, supuesto recogido en el artículo 395 de la LGS y en el artículo 140 del RRS que establece que, para efectos registrales, la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero pero establecida en el Perú puede reorganizarse mediante una fusión por absorción; a través de la cual, la sucursal absorbe a la/s sociedad/es constituida/s en el Perú.

Siendo ello así, en dicho supuesto, la sucursal de la sociedad constituida en el extranjero actuaría como el vehículo legal que posibilitaría dicha operación, la cual sería

regulada por la legislación extranjera aplicable a la casa matriz de dicha sucursal ya que finalmente es ella la que terminaría absorbiendo a la/s sociedad/es constituida/s en Perú y, por lo tanto, incrementando su patrimonio. Respecto a la/s sociedad/es peruana/s absorbida/s, se tendrían que observar los requisitos y las disposiciones que la LGS y el RRS establecen.

Un ejemplo práctico de la aplicación de este procedimiento lo constituye el proyecto de fusión corporativa de la Bolsa de Valores de Lima, Perú (BVL) y la Bolsa de Valores Colombia (BVC), la primera operación internacional de este tipo entre dos bolsas de valores en América Latina.

Finalmente, podemos señalar que otra forma posible para llevar a cabo una reorganización societaria internacional es a través de la absorción de una sociedad peruana por una extranjera ya sea a través del cambio de domicilio de la sociedad peruana al extranjero para su posterior fusión con la sociedad extranjera (este supuesto no se encuentra regulado expresamente en la LGS) o, en aplicación del artículo 395 de la LGS, a través de la reorganización de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en Perú.

3.2.Regulación Internacional

Luego de haber analizado el procedimiento y la engorrosa regulación de nuestro país, es importante graficar en líneas generales la regulación de otros países a efectos de poder verificar si todo o parte de aquello regulado en nuestra LGS y en nuestro RRS se repite en otras legislaciones o si es que, por el contrario, nuestras normas societarias consignan más o menos requisitos que aquellos exigidos en otras legislaciones.

a. Colombia: Según explica Segura (2015), el procedimiento de Fusión se encuentra regulado en la Sección II del Capítulo VI del Título I del Libro Segundo del Código de Comercio Colombiano, así como en la Ley 222. De acuerdo a ello, podemos señalar que aquellas no contemplan ninguna disposición que regule expresamente la posibilidad de efectuar una reorganización societaria internacional ya que las mismas únicamente establecen el procedimiento a seguir en caso de una fusión entre sociedades colombianas. Siendo ello así y debido a la necesidad de efectuar reorganizaciones societarias internacionales es que la propia Superintendencia de Sociedades de Colombia ha recogido este tema pronunciándose a través de diversos oficios en los que señala que es posible

efectuar fusiones entre una sociedad colombiana y otra extranjera siempre que se cumplan una serie de requisitos contemplados en los artículos 172 y siguientes del Código Colombiano toda vez que cualquier operación de fusión es considerada una institución de carácter mercantil. Asimismo, la Superintendencia ha señalado que uno de los requisitos que se debe cumplir para poder efectuar una reorganización societaria internacional es que la sociedad extranjera establezca una sucursal en Colombia con el fin de que la sociedad extranjera emprenda negocios permanentes en Colombia y se llegue a efectuar una verdadera integración económica. Asimismo, la Superintendencia ha señalado que en caso se produzca una inversión colombiana en el exterior, se deberá cumplir con el régimen cambiario colombiano. (párr. 1-6).

Como se ha podido apreciar, la legislación colombiana si bien establece como viable la realización de fusiones internacionales (mediante el mecanismo antes descrito en términos generales), no recoge expresamente dentro de su legislación el procedimiento que se debe seguir ni los efectos de dicha operación en el territorio colombiano. Siendo ello así, podemos señalar que en comparación con Colombia nuestra legislación es un poco más clara respecto al procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo reorganizaciones societarias internacionales (que se realizaría por forma indirecta materia de análisis, con los efectos poco prácticos ampliamente descritos).

b. México: El artículo 223 de la Ley de Sociedades Mexicana recoge lo referente al proceso de fusión entre sociedades mexicanas ya que en dicha norma se hace alusión a una serie de obligaciones que hacen presumir (decimos presumir porque no se señala expresamente) que el legislador se las está imponiendo a sociedades ya inscritas en el registro mexicano y domiciliadas en México. Siendo ello así, podemos señalar que en México no hay una norma que regule de manera expresa el procedimiento a seguir en caso de llevarse a cabo una reorganización societaria internacional, encontrándose, en consecuencia, en una situación similar a la experiencia peruana materia del presente trabajo de investigación.

c. Argentina: De acuerdo a Solari Costa (1995), en Argentina las fusiones internacionales se deben considerar válidas. De acuerdo a dicho autor, hay dos aspectos previos para la viabilidad de las Fusiones Internacionales. El primero hace a la necesidad de que las legislaciones de los países a los que pertenecen las sociedades que se fusionan,

permitan expresa o implícitamente ese tipo de operación transnacional. El segundo se refiere a la necesidad de que exista la factibilidad de poder sincronizar los requisitos que exigen las distintas legislaciones. (p. 539).

Es así que Solari Costa (1995) continúa indicando que en Argentina, el artículo 244.4° de la Ley de Sociedades contempla expresamente la facultad de una sociedad local de transferir el domicilio al extranjero. (p. 544).

Siendo ello así, una de las formas previstas por la legislación Argentina para llevar a cabo una reorganización societaria internacional es que primero se efectúe un cambio de domicilio y luego se fusione o también prevé la posibilidad de cambiar de domicilio y fusionarse, en un solo acto.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, queda claro que lamentablemente la alternativa planteada en dicha localidad no hace más que confirmar que en países de legislaciones similares a la nuestra, si bien en un inicio se expresa que sí es factible realizar este tipo de procedimientos de reorganización societaria, lo cierto es que en la realidad, ello no es factible de forma directa y expeditiva, como la dinámica comercial y de mercado lo exige en la actualidad, razón por la cual es preciso tener la iniciativa de que dicha realidad cambie en un futuro próximo, con base en la propuesta que se expresa en lo sucesivo.

3.3.Propuesta de cambio en el proceso: Participación de la sociedad extranjera mediante la inscripción de su representante en el Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas en el Extranjero y obligación de que sea la Sociedad peruana la absorbente o receptora del(los) bloque(s) patrimonial(es) escindido(s), según corresponda.

Con base en el amplio antecedente expuesto en los numerales y apartados que preceden al presente punto, finalmente podemos aterrizar nuestra propuesta de cambio en el proceso de llevar a cabo las reorganizaciones societarias entre sociedades extranjeras y peruanas de manera más directa y, cuando menos, abreviando significativamente el procedimiento de formalización de este tipo de reorganizaciones, en lo que respecta a los redomicilios forzosos antes señalados.

De este modo, como bien lo expresa el título del presente numeral, es preciso hacer mención a que el eje central de nuestra propuesta radica en utilizar parte de la normativa registral de personas jurídicas vigente a la fecha, pero incorporando determinados ajustes que tornen viable la aplicación directa y sin inconvenientes de la misma.

Tal es el caso del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas en el Extranjero. Con base en el mismo, regulado por la normativa registral y societaria vigente, se permite que una sociedad extranjera pueda participar en nuestro país representada por una persona natural o jurídica, para los fines que considere convenientes para sus intereses.

Así, podemos apreciar que el artículo 91° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 038-2013-SUNARP/SN, establece que:

Artículo 91.- Inscripción de poderes otorgados por personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero.

La inscripción de los poderes otorgados por las personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero no requerirá de su aceptación.

Para su inscripción deberá acompañarse el certificado de vigencia de la persona jurídica extranjera u otro instrumento equivalente expedido por un funcionario o autoridad competente en su país de origen.

Adicionalmente, deberá presentarse alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Constancia expedida por un representante legal de la persona jurídica extranjera que cumpla las funciones de fedatario o su equivalente, en el sentido de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la persona jurídica y las leyes del país en que fue constituida, para actuar como representante de esta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción;
- b) Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado de acuerdo con el estatuto de la persona jurídica y las leyes del país en que fue constituida, para

actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción;

c) Otro instrumento con validez jurídica que acredite el contenido de alguna de las declaraciones señaladas en los incisos anteriores. (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP/SN, 2013).

Inclusive, es importante hacer mención a que de manera previa a esta posibilidad de que una persona en nuestro país represente efectivamente a una sociedad extranjera mediante las disposiciones señaladas en el artículo anterior, así como los que señalaremos líneas abajo, el artículo 90º del referido Reglamento de Inscripciones, dispone que es factible inscribir el reconocimiento de la existencia de personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero, cuyo tener es el siguiente:

Artículo 90.- Inscripción del reconocimiento de personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero.-

Para la inscripción del reconocimiento de personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero, se deberá acompañar los siguientes instrumentos:

- a) Certificado de vigencia de la persona jurídica extranjera u otro instrumento equivalente expedido por un funcionario o autoridad competente en su país de origen;
- b) El estatuto o instrumento equivalente en su país de origen. (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP/SN, 2013).

Si bien con ello no se obtiene una participación efectiva de la sociedad extranjera per se en nuestro territorio, dicha norma forma parte de la factibilidad de que una sociedad extranjera, desde su país de origen, puede tener injerencia en los actos jurídicos y comerciales que pudieran ser ejecutados aquí, sin necesidad de que obligatoriamente sigan un proceso de redomicilio o cualquiera de las otras formas ya comentadas en capítulos anteriores.

Por su parte, el RRS establece lo propio en sus artículos 1°, 2°, 165°, 166°, 167° de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1.- Alcance del Registro de Sociedades

Sin perjuicio de las inscripciones previstas en las disposiciones legales correspondientes, se inscriben en el Registro:

c) Los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero.

Artículo 2.- Oficina Registral competente

Los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero, se inscribirán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al lugar indicado en el poder. Cuando no se hubiere indicado el lugar, se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

Artículo 165.- Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, debe acompañarse un certificado de vigencia de la sociedad otorgante u otro instrumento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen.

No se requiere de aceptación del poder para su inscripción.

Artículo 166.- Requisitos adicionales

Adicionalmente, deberá presentarse alguno de los siguientes documentos:

a) Declaración jurada o certificación expedida por un representante legal de la sociedad extranjera que cumpla las funciones de fedatario o equivalente, en el sentido de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad y las leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción;

- b) Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente, de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad extranjera y leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción;
- c) Otro documento con validez jurídica que acredite el contenido de algunas de las declaraciones señaladas en los literales anteriores.

Artículo 167.- Requisitos de las declaraciones juradas y certificaciones

Las declaraciones juradas y certificaciones, a que se refiere el artículo anterior, deberán consignar los nombres completos de los declarantes y su domicilio.

Las firmas de quienes brindan las declaraciones juradas o certificaciones, deberán estar legalizadas ante Notario, Cónsul Peruano o autoridad extranjera competente. (Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN, 2001).

Atendiendo a las normas precitadas, consideramos que nuestra propuesta, objeto del presente trabajo de investigación, es jurídicamente factible y desde ya ostenta un sustento normativo válido y efectivo con base en el cual se puede implementar.

Centrándonos finalmente en nuestra propuesta, lo que deberá ocurrir para que de manera directa se ejecute una reorganización societaria, como las explicadas de forma detallada en secciones anteriores; es que la sociedad extranjera siga los procedimientos establecidos en los artículos del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el mismo que va de la mano y es ampliado por los que obran en el RRS, a efectos de que otorgue un poder de la forma más completa posible a favor de uno o más apoderados para que, de manera individual o conjunta, tengan la facultad de actuar en representación de aquella en el marco de toda la documentación, pública o privada, que se requiera para adoptar, formalizar e inscribir la reorganización societaria que oportunamente se busque implementar. Este poder deberá ser inscrito en el Registro de Poderes antes descrito de

manera previa a la preparación y ejecución de los documentos societarios respectivos inherentes al procedimiento de formalización e inscripción de la reorganización respectiva, a fin de que la sociedad extranjera tenga legitimidad suficiente para actuar en nuestro país desde su país de origen.

No podemos dejar de mencionar que el presente planteamiento generará la necesidad de que la LGS deba permitir la realización y formalización de las reorganizaciones societarias materia de análisis de manera expresa bajo este esquema (actualmente no permitido por nuestra legislación), por lo cual, conforme se podrá apreciar del numeral 3.4. siguiente del presente capítulo, consideramos que determinados artículos de nuestra legislación societaria y registral deberán ser ajustados de forma tal que cumplamos con la legalidad de dichos actos.

En lo referente a la aprobación de los Proyectos de Fusión o Escisión, según corresponda, y demás acuerdos del órgano corporativo competente de la sociedad extranjera, hacemos notar que no tendría por qué existir impedimento legal alguno, en este mismo orden de ideas, para que aquella documentación pueda ser aprobada desde el mismo país de origen, cumpliéndose con las formalidades allí establecidas, y que lleguen aquí con las legalizaciones consulares o apostilla (de permitir el país de origen respectivo esta vía de formalización de documentación entre países miembros de la Convención de la Haya). De este modo, el registrador peruano no tendría que asumir responsabilidad alguna por ello, habida cuenta de que, de verificarse las legalizaciones o apostillas en mención, dichos documentos tendrían que entenderse como expedidos en el Perú sin limitación o restricción adicional.

Ahora bien, habiendo ya expuesto el eje central de nuestra propuesta, este se complementa con la necesidad de que deba ser la sociedad peruana participante del proceso, la que absorba el patrimonio, en el caso de una fusión por absorción, o la que reciba el bloque patrimonial escindido, de tratarse de una escisión. Naturalmente, las demás variables de cada proceso de reorganización societaria podrán tener determinadas particularidades, según se trate del tipo que oportunamente decidan implementar las sociedades participantes; sin embargo, en esencia, la sociedad peruana, bajo nuestro esquema planteado, deberá ser siempre la que se beneficie del patrimonio recibido en virtud de dicha reorganización. Con

ello se logra que, de ser una sociedad pre existente, esta ya cumpla a cabalidad con nuestra normativa societaria vigente y con base en la LGS; o, de ser una nueva sociedad que se constituye con motivo del tipo de reorganización planteado, esta se incorpore al amparo de nuestra legislación societaria, cumpliendo con las disposiciones de la LGS que regulen la constitución de una nueva sociedad en el marco del proceso de reorganización societario respectivo.

De este modo, cabe resaltar que nuestra propuesta no va a generar la necesidad de que el proceso de reorganización cambie radicalmente, sino que, principalmente, deberán incorporarse disposiciones de rango legal y reglamentario, que consideren (principalmente), cuando menos, lo siguiente: (i) que las sociedades participantes en un proceso de reorganización societaria puedan ser no sólo peruanas, sino también que exista dentro de ellas una o más extranjeras, pero estableciéndose expresamente que deba ser la sociedad peruana la beneficiaria del patrimonio objeto de reorganización societaria, (ii) que la documentación societaria que se prepare por parte del órgano corporativo o societario competente, deba cumplir con las formalidades establecidas por la LGS, para el caso de las sociedades peruanas, y por las formalidades de la legislación del país de origen, para el caso de las sociedades extranjeras, (iii) que dicha documentación deba llegar al Perú con las legalizaciones y apostilla (como formalidad sustitutoria de dichas legalizaciones), de manera previa a su formalización, y, (iv) la sociedad extranjera actuará en el Perú para la documentación societaria complementaria que al efecto se requiera, representada por el apoderado que designe para ello, según el procedimiento de otorgamiento e inscripción de poderes de parte de sociedades constituidas en el extranjero establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y el RRS.

Con base en dicha propuesta, en el siguiente numeral desarrollaremos las propuestas de modificaciones principales que deberán incorporarse en la legislación societaria y registral vigente a la fecha para efectos de implementar los procesos de reorganización societaria, materia de propuesta del presente trabajo de investigación.

3.4.Desarrollo de proyecto de reforma legislativa: cambios en la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades

Ahora bien, con base en todo lo ya expuesto en numerales anteriores, finalmente expondremos a continuación cómo deberían quedar redactados los principales artículos de la LGS y del RRS, sin perjuicio de que puedan haber algunos complementarios de la normativa societaria y registral vigente, a fin de permitir el proceso de reorganización societaria planteado en virtud del presente trabajo. A título ilustrativo, las propuestas de modificación legislativa las centraremos en los artículos vinculados con el proceso de fusión, atendiendo a que la lógica jurídica de reforma sería la misma o seguiría una línea muy similar para los procesos de escisión.

Daremos inicio con la propuesta de redacción de los artículos correspondientes a la LGS, cuyo tenor, con base en nuestra propuesta, sería el siguiente (nuestras inclusiones se darán en cursiva):

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

Para cualquiera de dichos supuestos, de participar una sociedad constituida en el extranjero, será la sociedad local la que constituya su patrimonio con base en el de la o las sociedades extranjeras, de tratarse de una sociedad por incorporación; o la que deba absorber el o los patrimonios de la o las sociedades absorbidas, de tratarse de una fusión por absorción.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Artículo 345.- Requisitos del acuerdo de fusión

La fusión se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución y no se liquida la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión.

De participar una sociedad extranjera en el proceso de fusión, los acuerdos relativos a la misma se adoptarán con base en los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de aquella, cumpliéndose con la legislación de su país de origen para tales efectos.

Artículo 346.- Aprobación del proyecto de fusión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de fusión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio el proyecto de fusión se aprueba por la mayoría absoluta de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

De participar una sociedad extranjera en el proceso de fusión, dicho proyecto deberá ser aprobado por el órgano social competente de acuerdo a la ley y estatuto que le sea aplicable, de acuerdo a la formalidad de su país de origen.

Artículo 347.- Contenido del proyecto de fusión

El proyecto de fusión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes. *De participar una sociedad extranjera, se incorporarán los datos de registro de acuerdo a su país de origen;*

(...)

Artículo 348.- Abstención de realizar actos significativos

La aprobación del proyecto de fusión por el directorio o los administradores de las sociedades implica la obligación de abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto o alterar significativamente la relación de canje de las acciones o participaciones, hasta la fecha de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes convocadas para pronunciarse sobre la fusión.

En caso participe una sociedad extranjera en la fusión, esta última deberá adoptar las medidas respectivas para que el patrimonio correspondiente objeto de incorporación o absorción sea el efectivamente consignado en la documentación aprobada por el órgano social competente de dicha sociedad.

Artículo 349.- Convocatoria a junta general o asamblea

La convocatoria a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea. *En caso participe una sociedad extranjera en la fusión, dicha aprobación se regirá por la ley y estatuto aplicable de la misma, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente del respectivo país de origen.*

Artículo 350.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;

3. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones a los de la sociedad absorbente; y,
4. La relación de los principales accionistas, directores y administradores de las sociedades participantes.

En caso participe una sociedad extranjera en la fusión, deberán cumplirse los requisitos respectivos de acuerdo a la ley y estatuto aplicable a la misma, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente del respectivo país de origen.

Artículo 351.- Acuerdo de fusión

La junta general o asamblea de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con las modificaciones que expresamente se acuerden y fija una fecha común de entrada en vigencia de la fusión.

Los directores o administradores deberán informar, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa experimentada por el patrimonio de las sociedades participantes desde la fecha en que se estableció la relación de canje.

En caso participe una sociedad extranjera en la fusión, la aprobación se registrará por la ley y estatuto aplicable de la misma, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente del respectivo país de origen. Asimismo, para efectos de la documentación peruana, será el Representante de la o las sociedades extranjeras debidamente inscrito en el Registro respectivo, quien tendrá la obligación y asumirá la responsabilidad respectiva para firmar y otorgar la documentación pública y privada que se requiera para efectos de dejar constancia de los referidos acuerdos, sin perjuicio de lo regulado en el Reglamento del Registro de Sociedades.

Artículo 352.- Extinción del proyecto

El proceso de fusión se extingue si no es aprobado por las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de fusión y en todo caso a los tres meses de la fecha del proyecto.

Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes. *En caso participe una sociedad extranjera, bastará la sola inscripción en la partida de la sociedad absorbente o la que se genere en la incorporada, para que produzca plenos efectos jurídicos hacia ella y se generen dichos efectos ante el ordenamiento jurídicos de su país de origen.*

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos. *En caso participe una sociedad extranjera, la inscripción referida en el párrafo anterior, generará la constancia correspondiente que legitimará la inscripción definitiva de la extinción de dicha sociedad en su registro correspondiente.*

Artículo 354.- Balances

Cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión formula un balance al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. *En caso participe una sociedad extranjera, esta última deberá remitir dicho balance en la oportunidad referida a la sociedad local que la absorba o se incorpore, dentro del plazo indicado en el siguiente párrafo, cumpliendo con contener la firma y autorización de su Representante con facultades inscritas en el Registro respectivo.* La sociedad absorbente o incorporante, en su caso, formula un balance de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión.

Los balances referidos en el párrafo anterior deben quedar formulados dentro de un plazo máximo treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. No se requiere la inserción de los balances en la escritura pública de fusión. Los balances deben ser aprobados por el respectivo directorio, y cuando éste no exista por el gerente, y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 350,

en el domicilio social de la sociedad absorbente o incorporante por no menos de sesenta días luego del plazo máximo para su preparación.

Artículo 355.- Publicación de los acuerdos

Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes. *En caso participe una sociedad extranjera, las solicitudes y documentación respectiva deberá ser suscrita por su Representante inscrito en el Registro correspondiente para tales efectos.*

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.

Artículo 356.- Derecho de separación

El acuerdo de fusión da a los socios y accionistas de las sociedades que se fusionan el derecho de separación regulado por el artículo 200.

El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión.

Artículo 357.- Escritura pública de fusión

La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 355, si no hubiera oposición. Si la oposición hubiese sido notificada dentro del citado plazo, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición. *En caso participe una sociedad extranjera, las solicitudes y documentación respectiva que deberá ser otorgada o extendida para efectos de la referida escritura pública, podrá ser suscrita por su Representante inscrito en el Registro correspondiente para tales efectos, o por la persona que aquella designe, a su vez, para dicho fin.*

Artículo 358.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de fusión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes. *En caso participe una sociedad extranjera, dichos acuerdos deberán respetar la formalidad del país de origen y deberán ser remitidos con las certificaciones y legalizaciones establecidas para documentos extranjeros, según disposiciones reglamentarias respectivas;*
2. El pacto social y estatuto de la nueva sociedad o las modificaciones del pacto social y del estatuto de la sociedad absorbente;
3. La fecha de entrada en vigencia de la fusión;
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 355; y,
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente.

Artículo 359.- Derecho de oposición

El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, el que se regula por lo dispuesto en el artículo 219.

Artículo 360.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante y en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto, así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 361.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la fusión cuando origine cambio en la responsabilidad de los socios o accionistas de alguna de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334. *En caso participe una sociedad extranjera, la responsabilidad se regulará conforme a las disposiciones del país de origen.*

Artículo 362.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales que no sean acciones o participaciones de capital disfrutan de los mismos derechos en la sociedad absorbente o en la incorporante, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de dichos derechos. Cuando la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea

que reúne a los titulares de esos derechos, es de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Artículo 363.- Fusión simple

Si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas, no es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 347.

Artículo 364.- Fusión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la fusión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 342.

Artículo 365.- Pretensión de nulidad de la fusión

La pretensión judicial de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales o asambleas de socios de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.

El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.

Artículo 366.- Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad no afecta la validez de las obligaciones nacidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades que participaron en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores.

Ahora bien, en este orden de ideas, es importante efectuar la propuesta correspondiente de modificación de los artículos respectivos a la fusión, contenidos en el RRS, cuyo tenor, sería el siguiente (nuestras inclusiones se darán en cursiva):

Artículo 119.- Contenido de la escritura pública

Para la inscripción de la fusión, la escritura pública deberá contener, además de lo prescrito por el artículo 358 de la Ley:

a) Las publicaciones del aviso de los acuerdos de fusión así como la constancia expedida por el gerente general o por la persona autorizada de cada una de las sociedades participantes en la fusión, de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la fusión. *En caso participe una sociedad extranjera, será el Representante de esta inscrito en el Registro respectivo, quien tenga la obligación de extender dicha constancia.*

Si se hubiere producido oposición notificada dentro del plazo previsto en el artículo 357 de la Ley, la fusión podrá inscribirse si en la escritura pública se inserta, o se acompaña, la resolución judicial que declare que la sociedad ha pagado, garantizado a satisfacción del Juez o se ha notificado al acreedor que se ha constituido la fianza prevista en la parte final del artículo 219 de la Ley o la aceptación del desistimiento del acreedor;

b) La relación y contenido de los derechos especiales existentes en la sociedad o sociedades que se extinguen por la fusión y que figuren inscritos en el Registro, que no sean modificados o no sean materia de compensación.

Los titulares de derechos especiales, modificados o compensados que no hayan concurrido a la Junta de la sociedad extinguida, podrán consentir a tal modificación o compensación participando en la escritura pública, o mediante documento con su firma notarialmente legalizada. Cuando tal aceptación proviene de acuerdo adoptado por la Junta que reúne a los titulares de esos derechos, se insertará la parte pertinente del acta. En ambos casos, la escritura incluirá la relación y el nuevo contenido de los derechos especiales;

c) En caso que sea positivo el valor neto del bloque patrimonial que se transfiere, el monto en el que se aumenta el capital de la absorbente. Tratándose de fusión por constitución de una nueva sociedad, el porcentaje de participación y el número de acciones y participaciones sociales que se entregarán a los socios de la sociedad que se extingue;

d) En caso que sea negativo el valor neto del bloque patrimonial que se transfiere, se dejará constancia de su monto y esa circunstancia producirá que la absorbente no aumente su capital ni emita nuevas acciones. Tratándose de fusión por constitución,

se dejará constancia de que la nueva sociedad no emite acciones o participaciones sociales a favor de los socios de la sociedad que se extingue por fusión.

Artículo 120.-Contenido del asiento en las modalidades de Fusión

Si la fusión diera lugar a la constitución de una nueva sociedad, se abrirá para ésta una partida registral y se dejará constancia en el primer asiento de inscripción de la información exigida por la Ley para la forma societaria adoptada, la fecha de entrada en vigencia de la fusión, la identificación de las sociedades que participaron en la fusión y sus partidas registrales.

Si la fusión fuera por absorción, en la partida registral de la sociedad absorbente se inscriben los acuerdos de la fusión, la fecha de entrada en vigencia de la misma, las modificaciones estatutarias acordadas, la identificación de la o las sociedades absorbidas y sus partidas registrales.

Adicionalmente, el Registrador podrá incluir en el asiento cualquier otra información que juzgue relevante siempre que aparezca en el título que da mérito a la inscripción.

En cualquiera de las modalidades de fusión, se trasladarán a la partida registral de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, los asientos de la partida registral de la sociedad extinguida que queden vigentes.

Artículo 121.- Cancelación de las partidas de las sociedades extinguidas

Una vez inscrita la fusión en la partida registral de la nueva sociedad o en la de la sociedad absorbente, según corresponda, el Registrador cancelará las partidas registrales de las sociedades que se extinguen, indicando la modalidad de fusión utilizada, las partidas registrales de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, según sea el caso, y las demás circunstancias que el Registrador juzgue relevante, siempre que aparezcan en el título que da mérito a la inscripción. *En caso participe una sociedad extranjera, la cancelación se dará en el Registro respectivo donde se inscribieron los poderes a favor del Representante de aquella, sin perjuicio de que, luego de seguirse las formalidades y legalizaciones respectivas, se remita la documentación registral correspondiente a la entidad registral del país de origen, a*

fin de que se inscriba la extinción de la(s) sociedad(es) participante(s) extranjera, según corresponda.

Artículo 122.-Fusión de sociedades con domicilios distintos

Si las sociedades involucradas en la fusión estuvieran inscritas en varias Oficinas Registrales, el interesado presentará a la Oficina Registral del domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, tantos partes notariales como sociedades participen; siendo suficiente un solo parte notarial por cada oficina registral. En el formulario de inscripción el interesado indicará los datos registrales de las sociedades participantes. *En caso participe una sociedad extranjera, la presentación de los partes notariales se dará únicamente en la Oficina Registral de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad.*

El Registrador del domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, tiene competencia a nivel nacional para calificar todos los títulos presentados, así como para ordenar las inscripciones que correspondan en las partidas de las sociedades intervinientes y efectuar la inscripción en la partida de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad. Es competente, en segunda instancia, el Tribunal Registral de dicha Oficina.

El responsable del Diario remitirá inmediatamente a los demás Diarios de las Oficinas Registrales involucradas, copia de la solicitud de inscripción vía fax u otro medio análogo autorizado, para que se extiendan los respectivos asientos de presentación. La fecha de ingreso en el Diario de cada Oficina Registral determina la prioridad.

Para la calificación de los títulos, el Registrador competente solicitará a los demás Registradores involucrados, la remisión de la copia literal de cada partida registral y de los títulos archivados que sean pertinentes, los que deberán remitirse en un plazo no mayor de dos días.

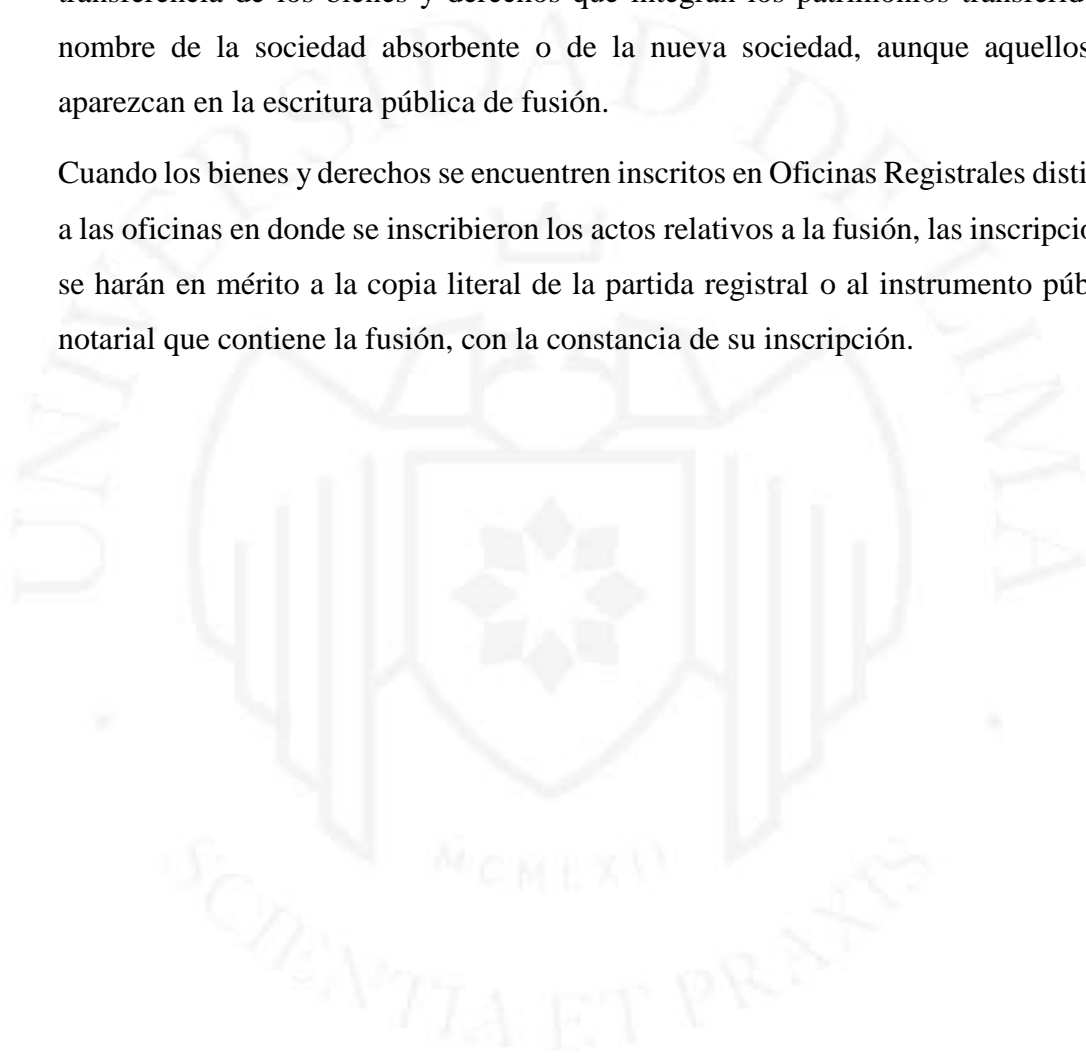
En caso de calificación positiva y pagados los respectivos derechos registrales, el Registrador competente ordenará que se extiendan los asientos de inscripción en cada Oficina Registral, adjuntando los documentos originales. Estas inscripciones son de

responsabilidad exclusiva del Registrador encargado de la calificación de los títulos, de lo cual se dejará constancia en los asientos.

Artículo 123.- Inscripciones de transferencia de los bienes y derechos que integran el patrimonio transferido

En mérito a la inscripción de la fusión, puede solicitarse la inscripción de la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos a nombre de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, aunque aquellos no aparezcan en la escritura pública de fusión.

Cuando los bienes y derechos se encuentren inscritos en Oficinas Registrales distintas a las oficinas en donde se inscribieron los actos relativos a la fusión, las inscripciones se harán en mérito a la copia literal de la partida registral o al instrumento público notarial que contiene la fusión, con la constancia de su inscripción.



CAPÍTULO IV: IMPLICANCIAS DE LA PROPUESTA EN OTROS CAMPOS DEL DERECHO

4.1. Implicancias Tributarias

Ahora bien, un aspecto muy importante a considerar, a efectos de que se evalúe de manera global la ejecución de una reorganización societaria empresarial de este tipo (de implementarse la regulación propuesta en este trabajo a nuestra legislación), son las implicancias tributarias que se generarían al efecto.

Así, a continuación exponemos, de forma general, cuál es el tratamiento tributario vigente a la fecha, en lo que respecta a las reorganizaciones societarias (fusiones o escisiones para efectos ilustrativos del presente trabajo):

- a. En primer lugar, es preciso destacar que en toda reorganización societaria suele existir un cambio de titularidad de patrimonio, es cual puede estar conformado por bienes muebles o inmuebles.
- b. De este modo, como regla general, en la medida de que sociedades realicen entre sí transferencias de bienes, el impuesto a la renta grava las mismas, debiendo reconocerse para estos efectos el pago que pudiera aplicar real o presuntamente.
- c. Es por ello que en el marco de una reorganización societaria, el hecho económico es similar al de una transferencia pura y simple de bienes señalado en el párrafo anterior; por lo que, en principio, debería aplicar la regla general. Sin embargo, la normativa del Impuesto a la Renta establece, para este caso específico de las reorganizaciones societarias, un régimen de beneficio tributario orientado a dar neutralidad a la transferencia que se genere en el marco de sociedades peruanas.

Así, en caso participen dos (2) sociedades peruanas en el proceso de reorganización societaria y haya una transferencia patrimonial, esta última no va a generar impacto tributario alguno para efectos del Impuesto a la Renta (lo mismo aplica para el caso del Impuesto General a las Ventas - IGV), siempre que se cumplan determinadas condiciones, a saber (pero siempre teniendo como

premisa que sean peruanas las sociedades participantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta):

- Si se efectúa la reorganización societaria a valor contable, los bienes pasan entre una sociedad a otra a dicho valor, y pese a que haya cambio de titularidad de los mismos, la norma tributaria establece que no está gravada dicha transferencia con el Impuesto a la Renta, según lo dispone así el artículo 104° de la Ley de Impuesto a la Renta.
 - En caso haya una revaluación de activos, que no se otorgue efecto tributario sino tan sólo contable o financiero; lo cual implica que financieramente va a haber un valor distinto (mayor), pero, si se desea no pagar Impuesto a la Renta por dicha operación, no se le tendrá que dotar de efecto tributario a la misma. De este modo, la transferencia patrimonial derivada de la reorganización no tiene efecto tributario.
- d. Ahora bien, en caso la reorganización societaria se dé con una sociedad extranjera, lo cual sería factible si se implementa lo propuesto en el presente trabajo de investigación, la transferencia patrimonial, en principio, sí estaría gravada, habida cuenta de que no se cumpliría con la premisa y condición general del efecto neutro, que es que las sociedades participantes sean peruanas.

Como quiera que no existen reglas específicas de acuerdo a la norma de Impuesto a la Renta para este tipo de reorganización societaria internacional, tendría que recurrirse a la aplicación de la regla general, y esto es que sí se genera entonces renta de fuente peruana (artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta), dependiendo la ubicación de los bienes transferidos en ese patrimonio vía reorganización societaria (entre una sociedad extranjera y otra peruana).

De este modo, en caso el patrimonio de la sociedad extranjera, se ubique fuera del Perú, por parte de la sociedad extranjera no se generará obligación de pago del impuesto a la renta por cuanto los bienes estarían ubicados fuera del Perú; y, por parte de la sociedad peruana, tampoco habría obligación de pago de impuesto a la renta, por cuanto para esta última sería una operación onerosa atendiendo a la emisión de acciones que efectuaría contra el incremento patrimonial correspondiente (y al no ser una operación gratuita).

Por otro lado, encontramos que el único caso en que habría impacto tributario en esta operación de reorganizaciones societarias internacionales, sería que el patrimonio de la sociedad extranjera se ubique dentro del Perú, en cuyo caso no estaríamos frente al supuesto de neutralidad fiscal señalado en párrafos anteriores, por cuanto no estarían participando de la reorganización societaria, dos o más sociedades peruanas, siendo de aplicación el régimen general y otorgándosele la condición de enajenación (con los efectos fiscales respectivos) a la transferencia del patrimonio de la sociedad extranjera a favor de la peruana.

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que sin duda debe formar parte de la evaluación integral de las sociedades participantes de una reorganización de este tipo, el único supuesto en el que se activaría un efecto tributario importante o relevante al momento de realizar una reorganización que involucre la transferencia de un patrimonio peruano de titularidad de una sociedad extranjera, a favor de la sociedad peruana receptora. Si no tiene mayor materialidad dicho hecho, consideramos que la propuesta desarrollada tendría, sin duda, gran valor a futuro. De no ser así, quedaría a salvo igual el camino largo, que es el vigente a la fecha, de nacionalizar primer a la sociedad extranjera al Perú, para recién, con posterioridad a ello, ejecutar una reorganización societaria común y corriente, que se encuentre exenta de pago de Impuesto a la Renta e IGV alguno (nótese que el Impuesto de Alcabala, de existir inmuebles en el patrimonio transferido, sí aplicaría en cualquier caso, como ocurre a la fecha).

CONCLUSIONES

- A la fecha no es factible, de acuerdo a la legislación societaria y registral vigente, ejecutar y formalizar un proceso de reorganización societaria de manera directa entre una o más sociedades extranjeras y una sociedad local. De este modo, existen alternativas legales engorrosas o indirectas para que este tipo de reorganizaciones se lleven a cabo; sin embargo, ello puede generar desincentivos para que finalmente se dé la ejecución de las referidas reorganizaciones.
- De acuerdo a las características de la fusión y escisión, consideramos que sí vale la pena regular un procedimiento alternativo o complementario al actualmente establecido, a efectos de que si en caso se tiene la intención de hacer participar a una sociedad extranjera, ello sea factible, pero debiendo imponerse la obligación de que sea la sociedad local/peruana, la que reciba el patrimonio, en el marco de una fusión, o el bloque patrimonial, en el caso de una escisión, con base en el detalle expuesto en el presente trabajo de investigación.
- La propuesta de modificación legislativa se centra en utilizar el mecanismo registral actual de inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, a efectos de que sea el representante legal oportunamente designado por la sociedad extranjera el que, de manera posterior a la adopción de los acuerdos de fusión o escisión, según corresponda, actúe en representación de aquella para la documentación pública o privada que resulte necesario para tales efectos.
- De asumir la viabilidad y eficiencia temporal de implementar una estructura jurídica que permita llevar a cabo reorganizaciones societarias de manera directa, sería conveniente que, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que pudieran dictarse en la Ley o Decreto Legislativo que oportunamente se expida, se busque incorporar a la legislación societaria y registral pertinente, las propuestas de modificación legislativa contenidas en el presente trabajo de investigación, a título ilustrativo.
- Es importante tener en cuenta que respecto a la Ley de Control Previo, luego de haber esgrimido sus principales alcances e injerencias sobre los procesos de reorganización societaria bajo análisis, es importante tomar en cuenta que la vigencia de dicha norma

puede sin duda afectar los tiempos y decisiones empresariales de esta naturaleza por parte de los diversos agentes económicos. No obstante ello, el análisis detallado sobre el particular deberá ser complementado en un trabajo más profundo que pueda ser realizado en un futuro próximo y que complemente nuestra propuesta, debiendo siempre tener como finalidad que se obtenga una economía más sólida y con mayor dinamismo.

- Con relación a las consideraciones tributarias a tener en cuenta, de implementar lo analizado en el presente trabajo de investigación, el único supuesto en el que se activaría un efecto tributario, sería el de una reorganización societaria extranjera que involucre la transferencia de un patrimonio peruano de titularidad de una sociedad extranjera, a favor de la sociedad peruana receptora. Sólo en caso no revista mayor materialidad o impacto dicho hecho, consideramos que la propuesta desarrollada tendría gran valor a futuro. De no ser así, quedaría a salvo igual el camino largo, que es el vigente a la fecha, de nacionalizar primer a la sociedad extranjera al Perú, para recién, con posterioridad a ello, ejecutar una reorganización societaria común y corriente, por las razones contenidas previamente en el presente trabajo.

REFERENCIAS

- Corriente Córdova, J. (1979). La Fusión Internacional de Sociedades. *Anuario Español de Derecho Internacional*. p. 323-344.
https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20981/1/ADI_V1_1979-80-81_07.pdf
- Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano*. Editora Normas Legales S.A.C.
- EUR-LEX (26 de octubre de 2005). Directiva N° 2005/56/CE. (2005). Parlamento Europeo y Consejo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32005L0056>
- García Wintzer, L. (2015). *Fusiones Transfronterizas Intracomunitarias*. [Trabajo de final de grado en Derecho, cuarto curso]. Universidad Autónoma de Barcelona.
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133007/TFG_lgarciawintzer.pdf.
- Hundskopf Exebio, O. (2014). Problemática suscitada con la denominada reorganización simple. *Ius et Praxis*, 45, 147-173.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2014.n045.372>
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. (1997, 5 de diciembre).
<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/871de266-7eaf-46ac-9972-7bb004ac2a95/Ley+N%C2%B026887.pdf?MOD=AJPERES&Ley%20N%2026887>
- Ley N° 31112, Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial. (2021, 7 de enero). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-el-control-previo-de-operaciones-de-concen-ley-n-31112-1917847-1/>
- Northcote Sandoval, C. (2011). La Fusión de Sociedades. *Actualidad Empresarial*, 226, VIII-3-VIII-4. <https://xdoc.mx/documents/viii-la-fusion-de-sociedades-5e83aaf2b108b>
- Ramírez Zegarra, J.; Velarde Koechlin, L. (2011). La Escisión: sus aspectos societarios y tributarios. *Advocatus*, 25, 349-359.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n025.402>
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, 2013. Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. (2013, 19 de febrero).
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-inscripciones-del-registro-de-per-resolucion-n-038-2013-sunarpsn-902276-1/>

Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN. Reglamento del Registro de Sociedades. (2001, 1 de setiembre). <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/reglamentos/registro-sociedades/index.asp>

Sánchez Calero, F. (1989). La propuesta de la Comisión de la CEE de 10ª Directiva referente a las fusiones transfronterizas de sociedades anónimas y su incidencia en la posición jurídica de los trabajadores de las sociedades fusionadas, conforme al Derecho español. *Noticias de la Unión Europea*, 55-56, 61-72

Segura, C. (15 de julio de 2015). Régimen de las Fusiones Internacionales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-camilo-segura-513551/regimen-de-las-fusiones-internacionales-2277421>

Solari Costa, O. (1995). Fusiones y Escisiones Transnacionales. *VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. p. 539, 544.
<https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1300/CDS06020537.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tokushima, T. (28 de junio de 2011). Síntesis Informativa. Las Fusiones Internacionales en el Perú.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd5c190047656334b97cfd1f51d74444/SINTESIS+INFORMATIVA+DEL+28+DE+JUNIO+DE+2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd5c190047656334b97cfd1f51d74444>

BIBLIOGRAFÍA

Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano*. Editora Normas Legales S.A.C.

Gómez Porrúa, J. e Illescas Ortiz, R. (1991). *La fusión de sociedades anónimas en el derecho español y comunitario*. La Ley.

Morales Acosta, A. (1998). *Reorganización de las sociedades: Transformación y concentración empresarial*. Cathedra.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/reorg_soc_tans_conc.htm

